

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **HOGAR DE LA JOVEN**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Que los días 10 y 11 de noviembre de 2014 profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron visita de inspección en la sede del **HOGAR DE LA JOVEN**, ubicada en la Calle 109 No. 48 Sur 108-116 Km 4 Aparco Vía Picalaña en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, en la que advirtieron varios hallazgos relacionados con la atención prestada a las niñas y adolescentes en la modalidad internado y con el componente financiero, los cuales fueron descritos en el informe de acciones de inspección, vigilancia y control presentado al Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el 25 de noviembre de 2014. (Folios 6 al 20 y 23 al 50 de la Carpeta No. 1)

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirectora General Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, mediante Auto No. 0003 del 20 de enero de 2017, formuló al **HOGAR DE LA JOVEN**, identificada con el NIT 890.702.591-3, los siguientes cargos:

*"PRIMER CARGO: La Institución **HOGAR DE LA JOVEN**, identificada con NIT. 890.702.591-3, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con el Informe de Acciones de Inspección, Vigilancia y Control realizada los días 10 y 11 de noviembre de 2014. La falta de diligencia se concretaría en:*

- Usar como método correctivo, un espacio de reflexión denominado "cuarto chino o cuarto de reflexión" cuando las niñas y/o adolescentes presentan comportamientos inadecuados dentro del hogar.

- Algunas beneficiarias no cuentan con la totalidad de la dotación personal establecida, teniendo en cuenta lo reportado en el registro de entrega de dotación a las niñas y adolescentes. Así mismo, desorganización en la entrega de la dotación ya que ya esta no se realiza en los tiempos requeridos y no se da lo mismo a todas las niñas, sino que es entregada según las necesidades que se vayan presentando.

- En la dotación básica de las camas, no se observan protectores de colchón y de almohada en las camas de las adolescentes.

- En el proceso de almacenamiento de los alimentos se observan dos libras de mazamorra vencidas con fecha de expiración del 25/10/2014, lote 01-07-2014.

RESOLUCION No. 5957

124 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

- Se evidencia leche de soya sin fecha de vencimiento la cual es utilizada como intercambio de la leche de vaca. Este intercambio no está permitido ya que la composición de la leche de vaca difiere de la composición de la leche de soya consumiendo un menor aporte de proteína y calcio.
- Se observa queso sin rótulo, el cual debe cumplir con este requisito de acuerdo con la Resolución 5109 de 2005, por ser este un alimento de alto riesgo. Esta observación fue realizada durante la visita de evaluación de estándares realizada por Redcom S.A. el pasado 3 de septiembre y a la fecha no se han tomado medidas.
- El proceso de desinfección realizado en el servicio de alimentos no se realiza adecuadamente, pues no se utilizan las concentraciones establecidas en la normativa sanitaria.
- El servicio de alimentos se encuentra comunicado al exterior por medio de una ventana sin protección, la puerta no tiene un cierre hermético y cuenta con una ventana sin protección, lo que no permite garantizar un proceso de preparación de alimentos inocuo.
- Se utilizan alimentos como refrescos o jugos artificiales como intercambios de jugo y yogurt, lo cual no está permitido en la minuta patrón establecida por el ICBF.
- La Institución no cuenta con listas de intercambios aprobadas por el ICBF.
- El proceso de almacenamiento de los alimentos no se realiza adecuadamente, no se rotulan los alimentos, no están organizados por grupos de alimentos, no están separados de pared (lo cual favorece la presencia de insectos). Se observan alimentos como azúcar y harina de trigo sin información de rotulado original. Adicionalmente, en el almacenamiento en frío se observan bolsas oscuras, sin orificios de respiración y en las carnes se observa escape de jugo de carne.
- El desayuno es realizado por una formadora, al igual que el servido de la cena. Las formadoras que realizan estas labores no cuentan con todos los requisitos de manipulador de alimentos, como son exámenes de laboratorio, certificado médico, curso de manipulación de alimentos, indumentaria requerida..."
- Seis niñas y adolescentes (...), de las veinte que hay actualmente, no asisten a una institución educativa.
- No se siguió el cronograma de actividades, ya que las beneficiarias estuvieron todo el día oyendo música, bailando, en internet y viendo novelas. A pesar que algunas entraron al taller de panadería y algunas hicieron tareas, la gran mayoría estuvieron en actividades libres, sin encontrar un fundamento pedagógico o formativo en ellas.
- Algunas valoraciones se realizan por fuera de la oportunidad establecida, o no se cuenta con soportes de atención médica.
- No se cuenta con nutricionista vinculado a la Institución de acuerdo con el tiempo requerido en la Institución desde agosto de 2014, actualmente cuenta con una nutricionista que asiste y le pagan por evento realizado, no se observa contrato. No se cuenta con instructor de taller ni con personal de servicios generales. El aseo de la Institución es realizado por las beneficiarias de la Institución.
- Se observaron diferentes muebles y enseres en la Institución que no están en uso, lo que puede generar riesgos físicos a las adolescentes (armarios, televisor, computadores, nevera). Se observa humedad en el techo de los dormitorios y tapa del baño de las beneficiarias suelta.

RESOLUCION No.

5957

124 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

- *No se observaron certificados de lavado de tanques...*
- *La caja séptica en la zona verde, no cuenta con protección y la tapa no se encuentra fija.*

De acreditarse lo expresado en el aludido informe, se estaría en presencia de situaciones que ponen en peligro la integridad personal, la salud y la vida de los niños, niñas y adolescentes usuarios de la institución.

Normas presuntamente violadas: *El artículo 44 de la Constitución Política.*

Artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006.

Capítulo 2, numeral 2.3., acápite 2.3.1.2., literales a), d), h) i), j), k) y p) de su primera parte y los literales a), c) y h) de su segunda parte; los literales i), j) y m) del numeral 3.5. Aspectos Administrativos y Legales y el Anexo A – Talento Humano de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobada por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

Literal a) de la fase I - Identificación, Diagnóstico y Acogida; literales b) y g) - Intervención y proyección – Existencia; literal a) Desarrollo – Educación y Desarrollo: Actividades pedagógicas; y uso responsable del tiempo libre de la Fase II Intervención y Proyección del numeral 3.3. Servicio Esperado; numerales i y ii del literal b)- Recursos y literal c) Talento Humano del numeral 3.4. Especificidades del Servicio de la Resolución 5930 del 27 de diciembre de 2010.

Artículos 6, 7 y 11 de la Resolución 2674 de 2013.

Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: *La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:*

“Artículo 39. Causales de cancelación de licencias de funcionamiento. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes: (...)

*2. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
(...).”*

SEGUNDO CARGO: *La Institución HOGAR DE LA JOVEN, identificada con NIT. 890.702.591-3, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad aceptadas en Colombia y utilización indebida de los recursos entregados a través del contrato de aporte, los cuales se concretarían en las situaciones que a continuación se relacionan:*

- *“(...) No se presentaron los estados financieros a junio 30 de 2014, y los demás Estados Financieros Básicos de Propósito General (Estados de cambios en el patrimonio, Estados de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en la situación Financiera) Se solicitaron los informes contables, balances de prueba de cada año sujeto a revisión, auxiliares por terceros de determinadas cuentas (sic) que los sustentan. Auxiliares por centro de costos, los cuales no fueron entregados para ninguno de los años solicitados.*

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3**

- *No se hace entrega del libro mayor, libros auxiliares, libro de bancos.*
- *La estructura de las Notas a los Estados Financieros no cuenta con las prácticas contables y revelación del Hogar de la Joven en los estados financieros.*
- *La entidad adquiere asesoría contable y financiera externa, para lo cual el asesor contable y financiero ofrece un servicio integral suministrando el software del sistema operacional contable SIIGO con licencias necesarias y vigentes, para lo cual no se observa contrato de prestación de servicios contables, ni el contrato de arrendamiento del software contable que argumente la debida utilización de éste a nombre del Hogar de la Joven.*
- *No se hizo entrega del presupuesto del contrato aprobado por el supervisor del contrato. Solo existe formato de ejecución presupuestal de los meses de enero, febrero y marzo del año 2014. Para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014 no es claro. Existen soportes documentales adjuntos cuyos conceptos no están definidos en los rubros de presupuesto del contrato de aporte y en los lineamientos. Por lo anterior, se revisó soportes documentales facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes del periodo a supervisar, que sustentan la ejecución presupuestal, se encontró: Factura de la Notaría Cuarta del Circuito de Ibagué – Alvaro Enrique Rengifo Donado C.C. 14.226.208-7 de febrero 14 de 2014 por \$2.563.018, Factura de Venta No. 2D1201520604 de 02/02/2014 a COPSERVIR LTDA compra celular prepago por \$44.450; Factura No. 19080000292436 de 2/2/2014 de HOMECENTER compra teléfono inalámbrico \$199.900.*
- *Se evidenciaron dos (2) procesos de audiencia conciliatoria ante el Ministerio del Trabajo interpuestos por la señora Araminta Zarta de González, identificada con c.c. 38.247.235, cargo servicios generales de fecha abril 9 de 2014 y de la Sra. Sandra Lucía García Orjuela, identificada con la c.c. 65.741.322 de cargo secretaria de fecha abril 24 de 2014. Las causales argumentadas por los trabajadores son despido sin justa causa y mala liquidación de las prestaciones sociales al momento de liquidarles sus respectivos contratos de trabajo. Cada uno de estos procesos fueron conciliados por \$3.383.079 y \$ 2.317.832 pago que sustentaban la ejecución presupuestal.*
- *Se cancela a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Nit. 900.155.107-1 compra de gasolina corriente por \$105.509 con fecha 23/07/2014.; Compra de muebles para la capilla (silla, reclinatorios, confesionarios etc) a MUEBLES HOGAR DULCE HOGAR Nit 93.414.273-1 Régimen Simplificado, Factura No. 255 del 12/07/2014 por \$2.200.000; copia de comprobante de egreso que emite el proveedor de la compra de 1 nevera por \$919.050 de 30/07/2014 para lo cual no se evidenció factura de compra: compra de supermercado Mercacentro de 1 lavador (sic) Whirlpool por \$917.150 según tiquete de venta No. M429-49166 DE 26/07/2014.”*

Normas presuntamente violadas: Artículos 15 y 125 del Decreto 2649 de 1993.

Ficha I – 35 del Programa 320, subprograma 1504 del proyecto 7 - Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la Niñez y la Familia, correspondiente al Lineamiento de programación y ejecución de metas sociales y financieras vigencia 2014, aprobado mediante la Resolución 11516 del 31 de diciembre de 2013 expedido por el ICBF.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, será de requerimiento por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:
(...)*

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

3. Cuando las instituciones no se someten al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes. (...)."(folios 71 a 79 de la carpeta N° 1)

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017 fue notificado personalmente a la Representante Legal del **HOGAR DE LA JOVEN** el día 16 de febrero de 2017, por el Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Tolima. (Folio 85 de la Carpeta No. 1)

Que mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2017 con el No. E-2017-117679-0101, la representante legal del **HOGAR DE LA JOVEN** presentó descargos al auto de cargos referido en el párrafo precedente, junto con las pruebas que consideró pertinentes. (Folios 92 al 202 de la Carpeta No. 1, 203 al 399 de la Carpeta No. 2, 400 al 599 de la Carpeta No. 3, 600 al 799 de la Carpeta No. 4 y 800 al 984 de la Carpeta No. 5)

Que por lo anterior, con Auto de Trámite No. 019 del 6 de abril de 2017, se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por la representante legal del **HOGAR DE LA JOVEN**, se rechazó la solicitud de una nueva visita a la sede administrativa y de atención de dicha entidad, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra la referida institución y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión (Folios 986 al 987 de la Carpeta No. 5)

Que el Auto de Trámite No. 019 del 6 de abril de 2017 fue notificado personalmente a la representante del **HOGAR DE LA JOVEN** el día 3 de mayo del mismo año, por una profesional del Grupo Jurídico del ICBF Regional Tolima. (Folios 990 de la Carpeta No. 5)

Que el **HOGAR DE LA JOVEN** no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en el referido auto de trámite.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal del **HOGAR DE LA JOVEN** en el escrito de descargos planteó lo siguiente (Folios 92 al 112 de la Carpeta No. 1):

Sobre los hechos manifestó que los cargos ya se habían contestado a la supervisora del contrato en enero de 2015 y que los funcionarios del ICBF efectúan revisiones periódicas al hogar evidenciando el sitio, el servicio y la atención que reciben las beneficiarias.

Señaló, también, que el **HOGAR DE LA JOVEN** fue administrado por la Monjas Filipenses Hijas de María Dolorosa, hasta el 30 de enero de 2014, y cuando la comunidad religiosa se fue no entregó los soportes pertinentes del manejo administrativo, contable y financiero, sólo dejaron facturas pendientes de pago.

Precisó que en octubre de 2014 la institución estaba en proceso de reestructuración porque a finales de ese año se trasladaron a una nueva sede, en la que se encuentran actualmente, y que cuando se realizó la visita de inspección (10 y 11 de noviembre de 2014) alguna información no estaba disponible porque el traslado de las instalaciones les significó un gran esfuerzo en la reorganización del archivo, junto con los cambios a nivel administrativo que se realizaron a la par de ese proceso.

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
 SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3**

Adujo que de acuerdo con la visita realizada por la Coordinadora del ICBF Centro Zonal Galán, el 30 de diciembre de 2014, inmediatamente se revisaron los procedimientos y se trabajó en un plan de mejora a nivel general, razón por cual se pueden encontrar todos los reportes contables, presupuesto y demás informes financieros, con corte a 31 de diciembre de 2014, y así sucesivamente los de todos los años.

Manifestó que para la sostenibilidad de la modalidad internado se efectuó la gestión para ampliar el cupo de atención de 22 a 42 beneficiarias, lo que le permitió tener un punto de equilibrio en donde se aseguraba la atención a niñas, jóvenes y adolescentes en los términos y condiciones especificados para la modalidad, por parte del ICBF. Además que cuentan con terrenos propios, recursos y colaboración permanente de los miembros de la Junta Directiva del **HOGAR DE LA JOVEN** y del Club Rotatorio de Ibagué, tal como se desprende de la ejecución presupuestal del 2014, en donde los recursos asignados por el ICBF no alcanzaban para cubrir la totalidad de los gastos generados para el funcionamiento de la institución, por lo que fue necesario cubrir con recursos propios compras, gastos de personal, entre otros.

Afirmó que los hallazgos advertidos en la vista del 10 y 11 de noviembre de 2014 se produjeron porque durante el proceso de ajuste y traslado se encontraron algunas inconsistencias ocasionadas ya sea por las personas que laboraban antes, de las cuales prescindió, o por las causas que hayan sido y que existen cosas con las que se contaba en el momento de la visita que no se aportaron, pero que en todo caso se efectuó el plan de mejora a nivel general.

Sobre los hallazgos del primer cargo, referido a la presunta falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con el informe de acciones de inspección, vigilancia y control de la visita de inspección realizada los días 10 y 11 de noviembre de 2014, se pronunció así:

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBAS REMITIDAS CON LOS DESCARGOS
1. Usar como método correctivo, un espacio de reflexión denominado "cuarto chino o cuarto de reflexión" cuando las niñas y/o adolescentes presentan comportamientos inadecuados dentro del hogar.	<p><i>"Aunque ya se había dado una respuesta a la Supervisora del contrato y al haber realizado un plan de mejora, se concluye pero sin tener pruebas, que es muy posible que las Monjas hayan tenido un sitio denominado de tal forma.</i></p> <p><i>En las nuevas instalaciones no hay sitio alguno, denominado de esta manera. El trato por parte del personal hacia las niñas, jóvenes y adolescentes de la institución, es muy bueno, se realizan periódicamente Encuestas de Satisfacción y se realizar mensualmente la apertura del Buzón de Sugerencias en donde las beneficiarias tienen la oportunidad de opinar frente al servicio, y en el</i></p>	<p><i>"Anexo CD 1 Video institucional CD 2 Registro Fotográfico - Planta Física"</i></p>

RESOLUCION No. 5957

124 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p><i>caso de presentarse alguna insatisfacción se evalúa y se realiza el correspondiente plan de mejora."</i></p>	
<p>2. Algunas beneficiarias no cuentan con la totalidad de la dotación personal establecida, teniendo en cuenta lo reportado en el registro de entrega de dotación a las niñas y adolescentes. Así mismo, desorganización en la entrega de la dotación ya que esta no se realiza en los tiempos requeridos y no se da lo mismo a todas las niñas, sino que es entregada según las necesidades que se vayan presentando.</p>	<p><i>"Este requerimiento se contestó con la carta del 18 de febrero de 2015 dirigido a la doctora Norma Constanza Segura, Coordinadora ICBF Centro Zonal Galán.</i></p> <p><i>En donde se informa que se estableció un nuevo formato para la entrega de las dotaciones para las niñas y/o adolescentes.</i></p> <p><i>A las cuales se les hace entrega de acuerdo con los requerimientos, pero también de acuerdo con las fechas de ingreso de las niñas del Hogar, (Ejemplo; Ingreso en noviembre donde se entrega su dotación, por consiguiente, no se le entrega lo mismo un mes después ó sea en Diciembre, sino hasta cumplir su periodo establecido por los lineamientos para la atención de la modalidad, o antes, si se requiere la reposición de alguna prenda)."</i></p>	<p><i>"Anexamos: CD 2 Registro fotográfico del closet de dotación personal de las beneficiarias y la organización de los lockers personales.</i></p> <p><i>Fotocopia de las planillas de entrega de dotación personal a las beneficiarias."</i></p>
<p>3. En la dotación básica de las camas, no se observan protectores de colchón y de almohada en las camas de las adolescentes.</p>	<p><i>"Durante el año 2015, se realizaron dos adquisiciones de protectores, los últimos en tela antilfluidos para cada una de las (sic) colchones y almohadas de las beneficiarias de la modalidad."</i></p>	<p><i>"Anexamos CD 2 Registro fotográfico de las habitaciones con el detalle de la dotación de cama, y fotocopia de la compra de tela anti fluido y pago de confección de las mismas."</i></p>
<p>4. En el proceso de almacenamiento de los alimentos se observan dos libras de mazamorra vencidas con fecha de expiración del 15/10/2014, lote 01-07-2014.</p>	<p><i>"Este requerimiento se contestó con la carta del 7 de enero de 2015 dirigida a la doctora Norma Constanza Segura Madrigal Supervisora Control 380, Coordinadora del Centro Zonal Galán (Anexo 10 pg.2). Donde se logró que fue por un error involuntario, posteriormente se destruyó por parte del operador. Plan de mejora se cumplió a cabalidad, logrando así en lo sucesivo detectar a tiempo cualquier alimento vencido o próximo a vencer que nos envié el ICBF o por compras directas, hoy en día tenemos todos los productos rotulados acorde</i></p>	<p><i>"Anexamos: CD 2 Registro fotográfico del Economato con el detalle de almacenamiento de alimentos y su correspondiente rotulación. Talleres de la nutricionista a la Manipuladora de Alimento. Planes de Mejora."</i></p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
 SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3**

	con la normatividad en materia de salud y buenas prácticas sanitarias.”	
5. Se evidencia leche de soya sin fecha de vencimiento la cual es utilizada como intercambio de la leche de vaca. Este intercambio no está permitido ya que la composición de la leche de vaca difiere de la composición de la leche de soya consumiendo un menor aporte de proteína y calcio.	<p>“La leche de soya existente en el momento de la visita referida (10 y 11 de Noviembre de 2014), fue donada por el Banco Arquidiocesano de Alimentos, del cual somos miembros (Club Rotatorio Ibagué – Programa de Alimentación a Base de Soya, donante de 2 plantas de procesamiento de Soya para este programa que se adelanta a nivel nacional, y en Ibagué a través de las parroquias) y se utilizaba como complemento nutricional para las niñas y no como intercambio por la leche de vaca, certificando ese consumo de leche de vaca.</p> <p>Este requerimiento se contestó con la carta del 7 de enero de 2015 dirigida a la doctora Norma Constanza Segura Madrigal Supervisora Contrato 380 ICBF Zonal Galán.”</p>	<p>“Anexamos: Fotocopias de las facturas de compra de leche de vaca para el consumo de las beneficiarias y documento resumen Nutrición Sana y Saludable a base de productos elaborados con soya.”</p>
6. Se observa queso sin rótulo, el cual debe cumplir con este requisito de acuerdo con la Resolución 5109 de 2005, por ser este un alimento de alto riesgo. Esta observación fue realizada durante la visita de evaluación de estándares realizada por Redcom S.A. el pasado 3 de septiembre y a la fecha no se han tomado medidas.	<p>“Plan de mejora realizado y todos los productos alimenticios que manejamos cuentan con su rotulado, cumpliendo así con normatividad existente.”</p>	<p>“Anexamos: CD 2 Registro Fotográfico del Economato, en detalle del almacenamiento y rotulado de los alimentos, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en la Resolución 5109 de 2005, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.”</p>
7. El proceso de desinfección realizado en el servicio de alimentos no se realiza adecuadamente, pues no se utilizan las concentraciones establecidas en la normativa sanitaria.	<p>“Plan de mejora realizado y puesto en práctica. Se cuenta con el Plan de Saneamiento, y Manual de Buenas Prácticas de Manufactura, en donde se encuentran especificados todos los procedimientos de seguridad que corresponden al servicio de alimentos, los cuales se realizan de</p>	<p>“Anexamos CD 3 con el Plan de Saneamiento y Manual de Buenas Prácticas de Manufactura.”</p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	acuerdo a las normas sanitarias vigentes.”	
8. El servicio de alimentos se encuentra comunicado al exterior por medio de una ventana sin protección, la puerta no tiene un cierre hermético y cuenta con una ventana sin protección, lo que no permite garantizar un proceso de preparación de alimentos inocuo.	“Plan de mejora realizado y realizado (sic) la corrección oportunamente, colocando la protección a la ventana, igualmente la puerta cuenta con cierre hermético, para garantizar así la preparación inocua de los alimentos.”	“Anexamos: CD 2 Registro fotográfico de la protección de la ventana y la puerta de la cocina.”
9. Se utilizan alimentos como refrescos o jugos artificiales como intercambios de jugo y yogurt, lo cual no está permitido en la minuta patrón establecida por el ICBF.	“Plan de mejora realizado, pero debemos decir que contamos con Minutas Nutricionales aprobadas de acuerdo a edades de las niñas y listas de intercambio de Minutas Nutricionales, realizadas por la Nutricionista contratada por el Hogar de la joven igualmente autorizadas por el Nutricionista asignado por el ICBF.”	“Anexamos CD 3 Documento PDF con Minutas de Nutrición aprobadas escaneadas. (...)”
10. La Institución no cuenta con listas de intercambios aprobadas por el ICBF.	“El Hogar de la Joven cuenta con Minutas Nutricionales para Grupos de Edades entre los 7 a 12 años 22 meses de edad y de 13 a 17 años y 11 meses de edad, con Listas de intercambios, Ciclos de Menús y Guía de Preparaciones, todas aprobadas por el ICBF, las cuales están a su disposición en nuestras instalaciones, pero de ser necesario haremos llegar los folder y AZ a su despacho.”	“Anexamos CD 3 Documento PDF con Minutas de Nutrición aprobadas escaneadas.”
11. El proceso de almacenamiento de los alimentos no se realiza adecuadamente, no se rotulan los alimentos, no están organizados por grupos de alimentos, no están separados de pared (lo cual favorece la presencia de insectos). Se observan alimentos como azúcar y harina de trigo sin información de rotulado original. Adicionalmente, en el almacenamiento en frío se	“Plan de mejora realizado, se toman correcciones a lugar, se realiza el proceso de capacitación al personal.”	“Anexamos: DC 2. Registro fotográfico del Economato con el detalle del almacenamiento de alimentos y su correspondiente rotulación.”

RESOLUCION No.

5957

23 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>observan bolsas oscuras, sin orificios de respiración y en las carnes se observa escape de jugo de carne.</p>		
<p>12. El desayuno es realizado por una formadora, al igual que el servido de la cena. Las formadoras que realizan estas labores no cuentan con todos los requisitos de manipulador de alimentos, como son exámenes de laboratorio, certificado médico, curso de manipulación de alimentos, indumentaria requerida..."</p>	<p>"Plan de mejora fue realizado, se toman las correcciones a lugar, sin embargo es prudente decir que contamos a la fecha con cuatro (4) formadoras que tienen sus cursos de manipulación de alimentos al día, y demás exámenes médicos."</p>	<p>"Anexamos: Fotocopia de las Certificaciones de cursos de Manipulación de Alimentos."</p>
<p>13. Seis niñas y adolescentes (...), de las veinte que hay actualmente, no asisten a una institución educativa.</p>	<p>"Se siguió el plan de mejora, y se intervino rápidamente para lograr encaminar y hacer entender a las niñas la importancia del estudio, hoy todas las beneficiarias de la modalidad, se encuentran vinculadas en el sector educativo, y se cuenta con programación diaria de actividades.</p> <p>Actualmente contamos con el LICEO LA PAZ para la vinculación de las niñas, jóvenes y adolescentes en el sector educación, institución educativa debidamente aprobada por la Secretaría de Educación Municipal. Esta vinculación ya ha sido notificada al ICBF, junto con la caracterización de toda la población atendida."</p>	<p>"Anexamos: Certificación vinculación a Educación beneficiarias y convenio Liceo La Paz con soportes."</p>
<p>14. No se siguió el cronograma de actividades, ya que las beneficiarias estuvieron todo el día oyendo música, bailando, en internet y viendo novelas. A pesar que algunas entraron al taller de panadería y algunas hicieron tareas, la gran mayoría estuvieron en actividades libres, sin encontrar un fundamento pedagógico o formativo en ellas.</p>	<p>"Se aplicó plan de mejora y se llamó la atención a la formadora diurna, logrando así los cambios requeridos oportunamente y así cumplir con el cronograma de actividades académicas."</p>	<p>"Anexamos: CD 3. Fotocopias de los Cronogramas de Actividades."</p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>15. Algunas valoraciones se realizan por fuera de la oportunidad establecida, o no se cuenta con soportes de atención médica.</p>	<p>"Plan de mejora aplicado, pero debemos decir que las niñas no vienen ni se hallan vinculadas a ninguna EPS, se les hace solicitud para vincularlas en el Régimen Subsidiado, pero mientras están afiliadas, la institución gestiona un médico particular para realizar las valoraciones necesarias, de modo tal que ninguna niña esté desprotegida en su atención médica.</p> <p>En esta parte también somos proactivos y buscamos además apoyo de las USI o del Hospital San Francisco para la realización de las Brigadas de salud en la institución, en donde se realizan valoraciones médicas, control del joven, odontológicas, oftalmológicas, vacunación entre otras actividades de salud, tendientes a detectar de manera temprana una posible enfermedad o realizar el control pertinente, lo cual se encuentra evidenciado en el historial de atención de cada una de las beneficiarias.</p> <p>Actualmente la institución, cuenta con una Auxiliar de Enfermería, encargada de gestionar las citas de salud por medicina general, o especializada según sea el caso, así como también las citas de odontología y demás controles y seguimientos médicos. De igual manera, realiza la gestión antes las diferentes EPS de las afiliaciones de las beneficiarias que requieran, y gestionar autorización de servicios m (sic)."</p>	<p>"Anexamos: CD 2. Registro fotográfico de Brigadas de Salud Fotocopia del Contrato Laboral - Auxiliar de Enfermería.</p>
<p>16. No se cuenta con nutricionista vinculado a la Institución de acuerdo con el tiempo requerido en la Institución desde agosto de 2014, actualmente cuenta con una nutricionista que asiste y le pagan por evento realizado, no se observa contrato. No se cuenta con instructor de taller ni con personal de servicios</p>	<p>"A partir del 05 de Mayo del 2014 contábamos con una Nutricionista mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la Dra. ROSA CONSTANZA RODRIGUZ ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.683.436 (Contatos adjuntos).</p> <p>A la fecha contamos con la Nutricionista - Dra MARTHA</p>	<p>"Anexamos: Fotocopia de los contratos de Servicios Profesionales en Nutrición, Servicios Generales, y Tallerista o Instructor de Taller."</p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>generales. El aseo de la Institución es realizado por las beneficiarias de la Institución.</p>	<p>MONROY RENGIFO. (Anexamos contratos)</p> <p>Y en cuanto a servicios generales del año 2014, se contaba con la empresa OUTSOURCING DE SERVICIOS INTEGRALES – SERINTEGRAL anexamos contratos con la empresa que presta esos servicios.</p> <p>Servicios generales contamos con LENIR ESPINOSA desde Febrero del año 2015, MARIA CRISTINA ROJAS a partir del 01 de Julio al 15 de diciembre de 2015, ROSE MARY GARZON a partir del 16 de diciembre de 2015, MARIA ANGELICA ARIAS AYALA a partir del 01 de Junio de 2016 y ENITH RUBEY RIOS PEREZ del 01 de Diciembre de 2016 a la fecha.</p> <p>En cuanto a la Instructora de Taller, se aplica el plan de mejora, ya que las labores de tallerista las ejercían anteriormente la comunidad Religiosa. Luego de esto se nombró como tallerista a GENIFFER JIMÉNEZ BONILLA, con contrato desde Enero A Diciembre de 2015, y a partir del 02 de Enero de 2016 a la fecha LAURA DANIELA JIMENEZ SUAREZ, Además desde hace muchos años, contamos con el apoyo en capacitaciones por parte del SENA en diferentes talleres de formación ocupacional.”</p>	
<p>17. Se observaron diferentes muebles y enseres en la Institución que no están en uso, lo que puede generar riesgos físicos a las adolescentes (armarios, televisor, computadores, nevera). Se observa humedad en el techo de los dormitorios y tapa del baño de las beneficiarias sueltas.</p>	<p>“Frente a este punto, nos permitimos decir que si contamos con muebles y otros artículos en sitios dispuestos y almacenados bajo llave, y que se usan de vez en cuando para hacer algún trabajo. La institución dispone de tres depósitos o bodegas para almacenar estos artículos de los cuales sólo tiene acceso el personal administrativo de la institución, por lo que no están generando algún peligro o amenazando la integridad física de las niñas, puesto que están bajo llave.</p>	<p>“Anexamos CD 2. Registro fotográfico de las instalaciones Físicas del Hogar de la Joven.”</p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
 SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3**

	<p><i>En cuanto a la posible humedad de techo, debemos decir que no fue humedad sino un desprendimiento de la durita del techo que se arregló de inmediato. De igual manera la institución realiza mensualmente, mantenimiento, luego de la verificación del estado de la planta física para solucionar cualquier situación que se presente.</i></p> <p><i>En cuanto a la tapa del baño suelta, debemos decir que cambiamos tapas de baño muy seguido, ya que las niñas suelen pararse en ellas y las partes, sin embargo se les hace los llamados de atención, invitándolas a cuidar los bienes, ya que son para el bienestar de ellas mismas, y todos los días se revisan estos sitios cuando se hace aseo."</i></p>	
<p>18. No se observaron certificados de lavado de tanques..."</p>	<p><i>"Hay que resaltar que en la casa llevábamos muy poco tiempo ese año de la visita, y los tanques estaban nuevos a esa fecha, sin embargo de acuerdo con lo solicitado, se contrató con la empresa FUMIAGROKAZ para el lavado de tanques y nos certificó con fecha 18 de febrero de 2015 e igualmente se realizó el lavado nuevamente el día 29 de Agosto del 2015, posteriormente en el 2016, hasta el 25 de Enero de 2017."</i></p>	<p><i>"Anexamos: Fotocopia de las Certificaciones del Lavado de Tanques"</i></p>
<p>19. La caja séptica en la zona verde, no cuenta con protección y la tapa no se encuentra fija.</p>	<p><i>"Se aplicó plan de mejora, y oportunamente se realizó el ajuste.</i></p> <p><i>La tapa de la caja se encuentra fija con dos candados, uno a cada lado, para que cuando el Vehículo Vector llega, solo se quitan los candados y se remueve la tapa para que pueda ingresar la manguera de evacuación de residuos. Y se siguen las recomendaciones del Ingeniero encargado de pozo séptico Ing. HECTOR IVAN QUIMBAYO.</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p><i>"Anexamos CD 2. Registro Fotográfico de las instalaciones Físicas del Hogar de la Joven."</i></p>

RESOLUCION No.

5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p>A la fecha también contamos con igualmente con los siguientes CONCEPTOS FAVORABLES:</p> <p>Certificaciones adjuntas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimiento de Preparación de alimentos - Invima - Alcaldía de Ibagué. 2. Acta de vigilancia a Establecimientos Comerciales – Educativos Secretaría de Salud de Ibagué. 3. Certificados de Fumigación.” 	
--	--	--

En cuanto a los hallazgos del segundo cargo, consistente en que el **HOGAR DE LA JOVEN** presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad aceptadas en Colombia y utilizado indebidamente recursos entregados a través del contrato de aporte, señaló lo siguiente:

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBAS REMITIDAS CON LOS DESCARGOS
<ol style="list-style-type: none"> 1. “(...) No se presentaron los estados financieros a junio 30 de 2014, y los demás Estados Financieros Básicos de Propósito General (Estados de cambios en el patrimonio, Estados de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en la situación Financiera) Se solicitaron los informes contables, balances de prueba de cada año sujeto a revisión, auxiliares por terceros de determinadas cuentan (sic) que los sustentan. Auxiliares por centro de costos, los cuales no fueron entregados para ninguno de los años solicitados. 2. No se hace entrega del libro mayor, libros auxiliares, libro de bancos. 	<p>“En estos puntos, debemos decir nuevamente que el Hogar de la Joven venía siendo administrado por LA COMUNIDAD RELIGIOSA Filipenses Hijas de María Dolorosa, las cuales estuvieron a cargo de la dirección técnica y administrativa del Hogar de la Joven hasta el 30 de enero del 2014. Como ya se dijo, no nos entregaron sados, ningún tipo de contabilidad llevada acorde con las normas vigentes, ni informes, ni mucho menos estados financieros, ni libros auxiliares, ni balances de periodos anteriores.</p> <p>Esto nos perjudicó muchísimo ya que nos tocó empezar de ceros con lo que encontramos, y reorganizar la información para poder reportar los informes pertinentes al finalizar el año 2014.</p>	<p>“Nos permitidos adjuntar todos los soportes contables, financieros, balances auxiliares y demás normas contables colombianas al 31 de diciembre de 2014.</p> <p>Soportes Contables adjuntos:</p> <p>1.Libros Contables: se adjuntan soportes igualmente enviados a la Junta Central de Contadores y a la DIAN, como son lo siguientes e igualmente adjuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Contador Público • Estados financieros a Diciembre de 2014 • CD con el detallado del patrimonio bruto

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>3. La estructura de las Notas a los Estados Financieros no cuenta con las prácticas contables y revelación del Hogar de la Joven en los estados financieros.</p>	<p>El Hogar de la Joven, posee en su archivo, los informes financieros y contables de los periodos solicitados, los cuales cumplen con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, realizada la Declaración y pago de la Retención en la Fuente y Declaración de Renta de manera oportuna, el pago de la Seguridad Social en forma mensual. De igual manera, se cuenta con carpetas mes a mes con los soportes contables, estados financieros mensuales, conciliaciones bancarias, y se cuenta con los Libros Oficiales en Medio Magnético.</p> <p>En estos informes financieros evidencian además, la venta de los antiguos terrenos y la compra de la nueva sede. La venta del predio anterior y la adquisición del nuevo sitio se pueden corroborar y evidenciar con fotocopia de la Promesa de Venta y fotocopia de la escritura del predio en el que nos encontramos actualmente, con las adecuaciones necesarias para albergar 42 beneficiarias (Ver documentos Anexos)</p> <p>(...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Relación detallada con pasivos • Relación detallada con ingresos • Relación detallada con deducciones • Informe con depreciación de activos fijos • Balance de prueba a 6 dígitos a 31 de diciembre de 2014. • Conciliación contable y fiscal PUC a 6 dígitos a 31 de diciembre de 2014 • Donaciones recibidas y contabilizadas en el 2014 • Informe donde se detalla que no hubo donaciones • Planillas aportes parafiscales • Soportes pagos a terceros • Copia Acta asamblea de Rotarios del 2015 • Informe de la junta directiva del Hogar de la Joven del 24 de Febrero de 2015 • Ejecución de excedentes • Información de los contadores del Hogar de la Joven • Factura de compra del Software SIIGO, propiedad del contador a esa fecha. <p>De igual manera me permito anexar copia del Auto de Archivo Definitivo del Expediente Disciplinarios 2015-041 de la Junta Central de Contadores.</p>
---	---	--

RESOLUCION No.

5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>4. La entidad adquiere asesoría contable y financiera externa, para lo cual el asesor contable y financiero ofrece un servicio integral suministrando el software del sistema operacional contable SIIGO con licencias necesarias y vigentes, para lo cual no se observa contrato de prestación de servicios contables, ni el contrato de arrendamiento del software contable que argumente la debida utilización de éste a nombre del Hogar de la Joven.</p>	<p>"A la fecha de la visita en el año 2014, se contaba con un Software licenciado UNICO LAZARO SOFTWARE.</p> <p>Para Agosto de 2015 se contrató con los servicios profesionales de un contador público el cual tenía el Software SIIGO debidamente licenciado y mediante este se llevó la contabilidad.</p> <p>A partir de Agosto 29 del 2016, el Hogar de la Joven adquirió Software Syscafe con su debida licencia."</p>	<p>"ANEXAMOS: Fotocopias de las licencias de Software Contable."</p>
<p>5. No se hizo entrega del presupuesto del contrato aprobado por el supervisor del contrato. Solo existe formato de ejecución presupuestal de los meses de enero, febrero y marzo del año 2014. Para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014 no es claro. Existen soportes documentales adjuntos cuyos conceptos no están definidos en los rubros de presupuesto del contrato de aporte y en los lineamientos. Por lo anterior, se revisó soportes documentales facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes del periodo a supervisar, que sustentan la ejecución presupuestal, se encontró: Factura de la Notaría Cuarta del Circuito de Ibagué – Alvaro Enrique Rengifo Donado C.C. 14.226.208-7 de febrero 14 de 2014 por \$2.563.018, Factura de Venta No. 2D1201520604de 02/02/2014 a COPSERVIR LTDA compra celular prepago por \$44.450; Factura No. 19080000292436 de 2/2/2014 de HOMECENTER compra teléfono inalámbrico \$199.900.</p>	<p>"En cuanto al presupuesto del contrato: Existe en las carpetas soportes de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto del año 2014.</p> <p>Los demás gastos señalados y facturas adjuntas, son soportes de compras realizadas para el funcionamiento del Hogar de la Joven. Es de resaltar que los dineros percibidos por medio de los contratos de Aporte suscritos con el ICBF, no alcanzaban a cubrir la totalidad de los gastos de funcionamiento, razón por la cual se cubren estos gastos con los remanentes de la venta de la casa que corresponden al Hogar de la Joven. Por lo tanto, se aclara que las compras de los recibos relacionados no se realizaron con dineros del ICBF sino con los recursos que a la fecha se contaba luego de la venta de la casa anterior.</p> <p>Se adjunta reporte de informe de ingresos y gastos, elaborado para la Asamblea del Hogar de la Joven - Club Rotatorio de Ibagué, desde Febrero del 2014 a Diciembre de 2014, en donde se evidencian, total de Ingresos provenientes del ICBF (sic) por valor de \$192.064.538 y</p>	<p>"ANEXAMOS: Ejecuciones presupuestales de los meses mencionados, Actas de Asamblea General desde el año 2013 al 2014 y Certificación Bancolombia Cuenta Corriente (Exclusiva Dineros ICBF)"</p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p>Egresos por valor de \$250.554.206 para un total de aporte total por parte del Hogar de la Joven - Club Rotatorio de Ibagué de \$58.489.668.</p> <p>Cuenta Bancaria a nombre del Hogar de la Joven: A la fecha contamos con cuenta corriente inscrita en el Banco Bancolombia Cuenta No. 0079-613885-92, Para todas las consignaciones correspondientes al convenio del ICBF."</p>	
<p>6. Se evidenciaron dos (2) procesos de audiencia conciliatoria ante el Ministerio del Trabajo interpuestos por la señora Araminta Zarta de González, identificada con c.c. 38.247.235, cargo servicios generales de fecha abril 9 de 2014 y de la Sra. Sandra Lucía García Orjuela, identificada con la c.c. 65.741.322 de cargo secretaria de fecha abril 24 de 2014. Las causales argumentadas por los trabajadores son despido sin justa causa y mala liquidación de las prestaciones sociales al momento de liquidarles sus respectivos contratos de trabajo. Cada uno de estos procesos fueron conciliados por \$3.383.079 y \$ 2.317.832 pago que sustentaban la ejecución presupuestal.</p>	<p>"En cuanto a la Audiencia Conciliatoria ante Min trabajo, se aclara lo siguiente: Si bien es cierto que acudimos a 2 conciliaciones, cabe resaltar que nosotros fuimos los que solicitamos esas audiencias y fue para hacer más transparentes la finalización de esos contratos y verificar que estaban acorde a la ley laboral. Además de la liquidación que por ley les correspondía legalmente, se les dio una bonificación y se aclara que fue con dineros del Hogar de la Joven – Club Rotatorio Ibagué.</p> <p>Lo anterior aclaramos nuevamente que fue el Hogar de la Joven, quien solicito conciliación y se hizo con el fin de verificar que estábamos haciendo las cosas bien y no se le estaban vulnerando derecho a los empleados."</p>	
<p>7. Se cancela a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Nit. 900.155.107-1 compra de gasolina corriente por \$105.509 con fecha 23/07/2014; Compra de muebles para la capilla (silla, reclinatorios, confesionarios etc) a MUEBLES HOGAR DULCE HOGAR Nit 93.414.273-1 Régimen Simplificado, Factura No. 255 del 12/07/2014 por</p>	<p>"Como ya se dijo anteriormente, las compras en CENCOSUD COLOMBIA S.A. fue (sic) con dineros ajenos al contrato con el ICBF, igualmente la compra de las neveras y lavadoras.</p> <p>Esto en vista que no perseguimos lucrarnos con el Contrato del ICBF, y exaltamos que el fin es ayudar y cumplir la misión que tenemos</p>	

RESOLUCION No. 5957

124 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3**

<p>\$2.200.000; copia de comprobante de egreso que emite el proveedor de la compra de 1 nevera por \$919.050 de 30/07/2014 para lo cual no se evidenció factura de compra: compra de supermercado Mercacentro de 1 lavador (sic) Whirlpool por \$917.150 según tiquete de venta No. M429-49166 de 26/07/2014."</p>	<p>desde la fundación de la Institución Hogar de la Joven desde el 14 de octubre de 1975."</p>	
--	--	--

Como sustento jurídico y jurisprudencial citó algunos apartes de pronunciamientos de la Corte Constitucional referidos a los principios de buena fe y al debido proceso, que aplican a todas las actuaciones administrativas, los cuales, junto con el de confianza legítima, solicita tener en cuenta al momento de resolver el asunto.

Agregó que pese a que hubo algunos errores o incumplimientos empezando con la nueva administración, como ocurre en cualquier institución, se aplicó el plan de mejora corrigiendo las falencias presentadas y aclara que en ningún momento se ha comprometido la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, la educación o incurrido en actos de violencia contra las niñas.

Aseveró que los familiares de las beneficiarias cuando las visitan se van satisfechos y tranquilos al ver el progreso de sus hijas y que se encuentran en un sitio donde les brinda un buen trato, por lo que gracias al esfuerzo de los miembros del Club Rotatorio de Ibagué, la Junta Directiva del Hogar de la Joven y de "las damas rotarias", el hogar cuenta con una amplia trayectoria dentro de la atención integral que se brinda a las niñas, adolescentes y jóvenes, en la modalidad internado.

Finalmente, y con base en lo expuesto, solicitó precluir el auto de cargos y exonerar al hogar de cualquier sanción por la inexistencia de motivo o razón para su imposición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos, a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por el **HOGAR DE LA JOVEN**, las pruebas y las normas jurídicas aplicables.

CARGO PRIMERO: Falta de diligencia en la prestación del servicio de acuerdo con el informe de acciones de inspección, vigilancia y control de la visita de inspección realizada los días 10 y 11 de noviembre de 2014.

Por aspectos metodológicos el estudio de este cargo se realizará a través del siguiente cuadro en cuya primera columna se transcribe el hallazgo, en la segunda los descargos presentados por la entidad investigada, en la tercera las pruebas allegadas para respaldar los argumentos de defensa y en la última se efectuará el análisis del despacho:

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBAS REMITIDAS CON LOS DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>1. Usar como método correctivo, un espacio de reflexión Denominado "cuarto chino o cuarto de reflexión" cuando las niñas y/o adolescentes presentan comportamientos inadecuados dentro del hogar.</p>	<p>"Aunque ya se había dado una respuesta a la Supervisora del contrato y al haber realizado un plan de mejora, se concluye pero sin tener pruebas, que es muy posible que las Monjas hayan tenido un sitio denominado de tal forma.</p> <p>En las nuevas instalaciones no hay sitio alguno, denominado de esta manera. El trato por parte del personal hacia las niñas, jóvenes y adolescentes de la institución, es muy bueno, se realizan periódicamente Encuestas de Satisfacción y se realizan mensualmente la apertura del Buzón de Sugerencias en donde las beneficiarias tienen la oportunidad de opinar frente al servicio, y en el caso de presentarse alguna insatisfacción se evalúa y se realiza el correspondiente plan de mejora."</p>	<p>"Anexo CD 1 Video institucional CD 2 Registro Fotográfico - Planta Física"</p>	<p>El numeral 2.3.1.2. Código Ético de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, en su primera parte establece que en el marco de enfoque de derechos son situaciones vulneradoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otras, las siguientes:</p> <p>"a) Imponerle sanciones que atenten contra la integridad (...) mental y el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes." y</p> <p>"j) Utilizar celdas de castigo."</p> <p>Adicionalmente, el mismo numeral señala el siguiente deber de las personas que trabajan directamente con niños, niñas y adolescentes: "h. Abstenerse de sanciones o castigo hacia los niños, niñas y adolescentes, comunicando a la autoridad competente cualquier comportamiento que requiera abordaje por parte del equipo técnico interdisciplinario".</p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

		<p>En el expediente está demostrado conforme al acta y al informe de visita de inspección, realizada al HOGAR DE LA JOVEN los días 10 y 11 de noviembre de 2014, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que: <i>“De acuerdo con entrevistas realizadas a cinco niñas y adolescentes de la institución, ellas reportan que el Hogar de la Joven usa como método correctivo, la implementación de un espacio de reflexión denominado “cuarto chino o cuarto de reflexión” cuando las niñas y/o adolescentes presentan comportamientos inadecuados dentro del Hogar. El tiempo de permanencia en este espacio, según lo refieren las beneficiarias, varía entre una hora, dos horas o tres horas. (...)”</i> (Folios 7 y 29 de la Carpeta No. 1)</p> <p>También está acreditada la existencia del cuarto de reflexión, en la sede operativa localizada en la Calle 109 No. 48 Sur 108-116 Km 4 Aparco Vía Picaleña del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, tal y como se observa en la fotografía que obra a folio 29 del informe de acciones de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho concluye que en el caso concreto la entidad HOGAR DE LA JOVEN inobservó el numeral 2.3.1.2. Código Ético en la primera parte,</p>
--	--	--

RESOLUCION No. 5957

124 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

		<p>específicamente los literales a) y j), y el literal h) del inciso de los deberes, de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados o vulnerados, aprobada por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, toda vez que conforme al acta, al informe de visita y al registro fotográfico obrante en dicho informe se demostró que para la fecha en que los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron la visita de inspección (10 y 11 de noviembre de 2014) usaban como método correctivo, un espacio de reflexión denominado "cuarto chino o cuarto de reflexión".</p> <p>De otra parte, el hecho que la entidad investigada haya presentado un plan de mejora a la supervisora del contrato no desvirtúa la infracción a las disposiciones referidas líneas arriba, pues la infracción a las mismas se configuró. Además el plan de mejora debe llevarse a cabo porque como prestadora del servicio público de bienestar familiar debía adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niñas y adolescentes</p>
--	--	---

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p>beneficiarias de la respectiva modalidad de atención, pero ello no significa que no se haya configurado la infracción a las referidas disposiciones que se constató en la visita de inspección.</p> <p>En cuanto al argumento según el cual en las nuevas instalaciones no hay sitio denominado "cuarto chino o cuarto de reflexión", el mismo tampoco tiene vocación de prosperidad, ya que la visita de inspección se efectuó en la nueva sede ubicada en la Calle 109 Sur No. 48 Sur 108-116 Km 4 Aparco Vía Picalaña, en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, tal y como se desprende del acta de visita visible a folio 6 de la Carpeta No. 1.</p> <p>Adicionalmente, sobre las pruebas allegadas con los descargos es pertinente indicar que el video institucional y el CD 2 Registro Fotográfico no desvirtúan el desconocimiento de las normas que se comenta, ya que no demuestran que para la fecha de la visita de inspección la entidad cumpliera con lo establecido en los lineamientos del ICBF en cuanto al código ético.</p> <p>Así las cosas, para esta Dirección es evidente que la entidad investigada inobservó los referidos literales del numeral 2.3.1.2. Código Ético del lineamiento mencionado en precedencia.</p>
--	--	--	--

RESOLUCION No. 5957

124 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>2. Algunas beneficiarias no cuentan con la totalidad de la dotación personal establecida, teniendo en cuenta lo reportado en el registro de entrega de dotación a las niñas y adolescentes. Así mismo, la desorganización en la entrega de la dotación ya que esta no se realiza en los tiempos requeridos y no se da lo mismo a todas las niñas, sino que es entregada según las necesidades que se vayan presentando.</p>	<p><i>"Este requerimiento se contestó con la carta del 18 de febrero de 2015 dirigido a la doctora Norma Constanza Segura, Coordinadora ICBF Centro Zonal Galán.</i></p> <p><i>En donde se informa que se estableció un nuevo formato para la entrega de las dotaciones para las niñas y/o adolescentes.</i></p> <p><i>A las cuales se les hace entrega de acuerdo con los requerimientos, pero también de acuerdo con las fechas de ingreso de las niñas del Hogar, (Ejemplo; Ingreso en noviembre donde se entrega su dotación, por consiguiente, no se le entrega lo mismo un mes después ósea en Diciembre, sino hasta cumplir su periodo establecido por los lineamientos para la atención de la modalidad, o antes, si se requiere la reposición de alguna prenda)."</i></p>	<p><i>"Anexamos: CD 2 Registro fotográfico del closet de dotación personal de las beneficiarias y la organización de los lockers personales.</i></p> <p><i>Fotocopia de las planillas de entrega de dotación personal a las beneficiarias."</i></p>	<p>El numeral 3.5. Aspectos Administrativos y Legales de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados o vulnerados, aprobada por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, establece que las instituciones que operen programas ofrecidos por el ICBF deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos administrativos, legales y financieros: "i) suministro y dotación para usuarios: Elementos relacionados en los anexos que corresponden para cada niño, niña y adolescente."</p> <p>Por su parte, el numeral 2.3.1.2. Código Ético ibidem, en su primera parte dispone que en el marco de enfoque de derechos son situaciones vulneradoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otras, las siguientes: "i) Negar la provisión de dotación personal".</p> <p>A su turno, el numeral 3.4. Especificidades del servicio del Lineamiento Técnico para las modalidades de vulnerabilidad o adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobados</p>
--	--	---	--

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

		<p>por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010, en el acápite de recursos, indica que los aportes asignados por el ICBF incluyen: "b) Dotación Personal: Se requiere el suministro de implementos de dotación personal y (...) para uso en la Modalidad (Anexo C y (...)). Los niños, niñas y adolescentes deben hacer uso real y efectivo de estos implementos. La entidad contratada para la prestación del servicio debe garantizar mínimo los siguientes requerimientos:</p> <p>i. Todos los niños, niñas o adolescentes deben contar con la dotación personal de vestuario básico requerido la cual debe ser nueva y mantenerse en buenas condiciones. Esta dotación debe ser entregada máximo a los 15 días de ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad. La entrega periódica de esta dotación se debe establecer de acuerdo con la rotación del servicio contratado y debe estar conforme con la edad, género y gustos del niño, niña o adolescente según el Anexo C. (...)"</p> <p>Según el acta y el informe de visita: "Se observó que algunas beneficiarias no cuentan con la totalidad de la dotación personal (...) teniendo en cuenta lo reportado en el registro de entrega de dotación a las niñas y adolescentes (...). Así mismo, se verificó la desorganización en la entrega de la dotación ya que ésta no se realiza en tiempos requeridos y no se da lo mismo a todas las</p>
--	--	---

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p>niñas, sino que es entregada según las necesidades que se vayan presentando." (Folios 7 al 10, 30 y 31 de la Carpeta No. 1)</p> <p>Para el Despacho en el presente caso está demostrado que el HOGAR DE LA JOVEN inobservó el numeral 2.3.1.2. en su primera parte en el literal i) y los literales i) del numeral 3.5. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados o vulnerados, aprobada por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 y b) del inciso de recursos del numeral 3.4. del Lineamiento Técnico para las modalidades de vulnerabilidad o adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010, pues como quedó demostrado con el acta y el informe para el momento en que se efectuó la visita se verificó que algunas de las beneficiarias no tenían la totalidad de la dotación personal y que la misma no se realiza en los tiempos requeridos.</p>
--	--	--	---

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			La entidad investigada alega que dio respuesta de este requerimiento a la supervisora del contrato, mediante oficio del 18 de febrero de 2015, en el que le informó que se estableció un nuevo formato para entrega de dotaciones a las niñas y adolescentes y con los descargos remitió copia de algunos formatos de entrega de dotación de los años 2014 al 2017, sin embargo ni tal argumento de defensa ni los medios de prueba allegados desvirtúan que para el momento de la visita de inspección algunas de las beneficiarias de la modalidad no tuvieran la totalidad de la dotación personal o que la misma no se hubiese realizado en los tiempos requeridos, razón por la cual no desvirtúan el hallazgo bajo estudio.
3. En la dotación básica de las camas, no se observan protectores de colchón y de almohada en las camas de las adolescentes.	<i>"Durante el año 2015, se realizaron dos adquisiciones de protectores, los últimos en tela antilfluidos para cada una de las (sic) colchones y almohadas de las beneficiarias de la modalidad."</i>	<i>"Anexamos CD 2 Registro fotográfico de las habitaciones con el detalle de la dotación de cama, y fotocopia de la compra de tela anti fluido y pago de confección de las mismas."</i>	El Despacho considera que respecto de este hallazgo la entidad investigada no vulneró las normas señaladas en el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, proferido por la Subdirectora General Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, toda vez que de las citadas en tal proveído ninguna establece la obligación presuntamente incumplida.
4. En el proceso de almacenamiento de los alimentos se observan dos libras de mazamorra vencidas con fecha	<i>"Este requerimiento se contestó con la carta del 7 de enero de 2015 dirigida a la doctora Norma Constanza Segura Madrigal"</i>	<i>"Anexamos: CD 2 Registro fotográfico del Economato con el detalle de almacenamiento de alimentos y su correspondiente"</i>	El numeral 2.3.1.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de

RESOLUCION No. **5957**

124 JUL 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>de expiración del 15/10/2014, lote 01-07-2014.</p>	<p><i>Supervisora Control 380, Coordinadora del Centro Zonal Galán (Anexo 10 pg.2). Donde se logró que fue por un error involuntario, posteriormente se destruyó por parte del operador. Plan de mejora se cumplió a cabalidad, logrando así en lo sucesivo detectar a tiempo cualquier alimento vencido o próximo a vencer que nos envíe el ICBF o por compras directas, hoy en día tenemos todos los productos rotulados acorde con la normatividad en materia de salud y buenas prácticas sanitarias."</i></p>	<p><i>rotulación. Talleres de la nutricionista a la Manipuladora de Alimento. Planes de Mejora."</i></p>	<p>Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobados por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, dispone que las personas que trabajan directamente con niños deben: "c) velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su cuidado y responsabilidad."</p> <p>Para el Despacho el HOGAR DE LA JOVEN vulneró el literal mencionado del precitado numeral, toda vez que como se demuestra con el acta y el informe para el momento en que se efectuó la visita se encontró en el proceso de almacenamiento de alimentos dos libras de mazamorra vencidas con fecha de expiración del 15/10/2014, lote 01-07-2014, es decir, que no veló por la identificación de tal situación que, sin duda, puso en riesgo la vida, la integridad física, la salud de las niñas y adolescentes al tener alimentos vencidos en el proceso de almacenamiento.</p>
<p>5. Se evidencia leche de soya sin fecha de vencimiento la cual es utilizada como intercambio de la leche de vaca. Este intercambio no está permitido ya que la</p>	<p><i>"La leche de soya existente en el momento de la visita referida (10 y 11 de Noviembre de 2014), fue donada por el Banco Arquidiocesano de Alimentos, del cual somos miembros (Club</i></p>	<p><i>"Anexamos: Fotocopias de las facturas de compra de leche de vaca para el consumo de las beneficiarias y documento resumen Nutrición Sana y Saludable a base de</i></p>	<p>El artículo 5 de la Resolución No. 5109 de 2005, proferida por el Ministerio de Protección Social, establece que en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados debe aparecer</p>

RESOLUCION No. 5057

124 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>composición de la leche de vaca difiere de la composición de la leche de soya consumiendo un menor aporte de proteína y calcio.</p>	<p>Rotatorio Ibagué – Programa de Alimentación a Base de Soya, donante de 2 plantas de procesamiento de Soya para este programa que se adelanta a nivel nacional, y en Ibagué a través de las parroquias) y se utilizaba como complemento nutricional para las niñas y no como intercambio por la leche de vaca, certificando ese consumo de leche de vaca.</p> <p>Este requerimiento se contestó con la carta del 7 de enero de 2015 dirigida a la doctora Norma Constanza Segura Madrigal Supervisora Contrato 380 ICBF Zonal Galán.”</p>	<p>productos elaborados con soya.”</p>	<p>la siguiente información: “5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación. 5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.”</p> <p>Por su parte, el numeral 2.3.1.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobados por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, prevé que las personas que trabajan directamente con niños deben: “c) velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su cuidado y responsabilidad.”</p> <p>En la visita de inspección efectuada al HOGAR DE LA JOVEN se evidenció leche de soya sin fecha de vencimiento y así quedó consignado tanto en el acta como en el informe de inspección, vigilancia y control. (Folios 10 y 33 de la Carpeta No. 1).</p> <p>Para esta Dirección la investigada transgredió lo dispuesto en el numeral 5.6.1. del artículo 5 de la Resolución No. 5109 de 2005, proferida por el</p>
--	---	--	---

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3**

			<p>Ministerio de Protección Social, así como el literal c) de los deberes del numeral 2.3.1.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobados por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, porque en la visita de inspección se encontró leche de soya sin fecha de vencimiento.</p> <p>En ese sentido, cabe precisar que lo afirmado en los descargos, en cuanto a que la leche de soya que existía al momento de la visita era donada por el Banco Arquidiocesano de Alimentos, de ninguna manera justifica la inobservancia de las normas sobre rotulado, en especial cuando se está prestando el servicio público de bienestar familiar en una modalidad de protección de niñas y adolescentes cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás.</p> <p>En lo que respecta a la parte del hallazgo referida al intercambio de la leche de soya por leche de vaca, que no estaría permitido, el Despacho considera que el hogar no transgredió ninguna de las normas mencionadas en el auto de cargos porque las que allí se citan no establecen tal prohibición.</p>
--	--	--	---

RESOLUCION No.

5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p>En suma, se constató la infracción a la referida disposición pero porque, se reitera, en la visita de inspección se encontró leche de soya sin fecha de vencimiento.</p>
<p>6. Se observa queso sin rótulo, el cual debe cumplir con este requisito de acuerdo con la Resolución 5109 de 2005, por ser este un alimento de alto riesgo. Esta observación fue realizada durante la visita de evaluación de estándares realizada por Redcom S.A. el pasado 3 de septiembre y a la fecha no se han tomado medidas.</p>	<p>"Plan de mejora realizado y todos los productos alimenticios que manejamos cuentan con su rotulado, cumpliendo así con normatividad existente."</p>	<p>"Anexamos: CD 2 Registro Fotográfico del Economato, en detalle del almacenamiento y rotulado de los alimentos, cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en la Resolución 5109 de 2005, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano."</p>	<p>El artículo 5 de la Resolución No. 5109 de 2005, proferida por el Ministerio de Protección Social, establece la información que debe contener el rotulado o etiquetado, así:</p> <p>"Artículo 5º. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida en que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo de la etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:</p> <p>5.1. Nombre del alimento. (...) 5.2. Lista de ingredientes. (...) 5.3. Contenido neto y peso escurrido. (...) 5.4. Nombre y dirección. (...) 5.5. Identificación del lote. (...) 5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación. (...) 5.7. Instrucciones para el uso. (...) 5.8. Registro Sanitario. (...) 6. Requisitos obligatorios adicionales. (...)."</p> <p>En la visita de inspección se constató la existencia de queso sin rótulo, situación que quedó consignada tanto en el acta como en informe de visita de</p>

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
 SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3**

			<p>inspección. (Folios 10 y 34 de la Carpeta No. 1)</p> <p>La entidad con los descargos manifestó que había efectuado un plan de mejora y que todos los productos cuentan con rotulado cumpliendo con la normatividad vigente.</p> <p>Visto lo anterior el Despacho advierte que respecto de este hallazgo está demostrado que el HOGAR DE LA JOVEN transgredió lo establecido en la norma transcrita, toda vez que en la visita de inspección se encontró queso sin rótulo.</p> <p>Y si bien la entidad presentó plan de mejora a la supervisora del contrato (folios 170 y 172 de la Carpeta No. 1), lo cierto es que la infracción a la norma se configuró y fue constatada al momento de la visita de inspección.</p>
<p>7. El proceso de desinfección realizado en el servicio de alimentos no se realiza adecuadamente, pues no se utilizan las concentraciones establecidas en la normativa sanitaria.</p>	<p>"Plan de mejora realizado y puesto en práctica. Se cuenta con el Plan de Saneamiento, y Manual de Buenas Prácticas de Manufactura, en donde se encuentran especificados todos los procedimientos de seguridad que corresponden al servicio de alimentos, los cuales se realizan de acuerdo a las normas sanitarias vigentes."</p>	<p>"Anexamos CD 3 con el Plan de Saneamiento y Manual de Buenas Prácticas de Manufactura."</p>	<p>El Despacho considera que respecto de este hallazgo la entidad investigada no vulneró las normas señaladas en el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, proferido por la Subdirectora General Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, toda vez que de las citadas en tal proveído ninguna establece la obligación presuntamente incumplida.</p>
<p>8. El servicio de alimentos se</p>	<p>"Plan de mejora realizado y realizado</p>	<p>"Anexamos: CD 2 Registro fotográfico de la</p>	<p>Para el Despacho la entidad investigada vulneró el</p>

RESOLUCION No. **5057**

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>encuentra comunicado al exterior por medio de una ventana sin protección, la puerta no tiene un cierre hermético y cuenta con una ventana sin protección, lo que no permite garantizar un proceso de preparación de alimentos inocuo.</p>	<p>(sic) la corrección oportunamente, colocando la protección a la ventana, igualmente la puerta cuenta con cierre hermético, para garantizar así la preparación inocua de los alimentos."</p>	<p>protección de la ventana y la puerta de la cocina."</p>	<p>artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los numerales 5.2. y 8.1., pues en la visita de inspección se constató una ventana sin protección en el servicio de alimentos, la falta de cierre hermético en la puerta y una ventana sin protección, lo que no garantiza un proceso de preparación de alimentos inocuo.</p> <p>Con los descargos se alega que se realizó el plan de mejora, efectuando las correcciones oportunamente, sin embargo independientemente de eso, lo cual por lo demás no se encuentra demostrado ya que en el CD2 no se observa ningún registro fotográfico sobre el particular, lo cierto es que para el momento en que se practicó la visita de inspección se constató la infracción a la referida norma.</p>
<p>9. Se utilizan alimentos como refrescos o jugos artificiales como intercambios de jugo y yogurt, lo cual no está permitido en la minuta patrón establecida por el ICBF.</p>	<p>"Plan de mejora realizado, pero debemos decir que contamos con Minutas Nutricionales aprobadas de acuerdo a edades de las niñas y listas de intercambio de Minutas Nutricionales, realizadas por la Nutricionista contratada por el Hogar de la joven igualmente autorizadas por el Nutricionista asignado por el ICBF."</p>	<p>"Anexamos CD 3 Documento PDF con Minutas de Nutrición aprobadas escaneadas. (...)."</p>	<p>El Despacho estima que respecto de este hallazgo la entidad investigada no vulneró las normas señaladas en el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, proferido por la Subdirectora General Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, toda vez que de las citadas en tal proveído ninguna establece la obligación presuntamente incumplida.</p>

RESOLUCION No. 5057

124 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>10. La Institución no cuenta con listas de intercambios aprobadas por el ICBF.</p>	<p>"El Hogar de la Joven cuenta con Minutas Nutricionales para Grupos de Edades entre los 7 a 12 años 22 meses de edad y de 13 a 17 años y 11 meses de edad, con Listas de intercambios, Ciclos de Menús y Guía de Preparaciones, todas aprobadas por el ICBF, las cuales están a su disposición en nuestras instalaciones, pero de ser necesario haremos llegar los folder y AZ a su despacho."</p>	<p>"Anexamos CD 3 Documento PDF con Minutas de Nutrición aprobadas escaneadas."</p>	<p>El Despacho advierte que respecto de este hallazgo la entidad investigada no vulneró las normas señaladas en el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, proferido por la Subdirectora General Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, toda vez que de las citadas en tal proveído ninguna establece la obligación presuntamente incumplida.</p>
<p>11. El proceso de almacenamiento de los alimentos no se realiza adecuadamente, no se rotulan los alimentos, no están organizados por grupos de alimentos, no están separados de pared (lo cual favorece la presencia de insectos). Se observan alimentos como azúcar y harina de trigo sin información de rotulado original. Adicionalmente, en el almacenamiento en frío se observan bolsas oscuras, sin orificios de respiración y en las carnes se observa escape de jugo de carne.</p>	<p>"Plan de mejora realizado, se toman correcciones a lugar, se realiza el proceso de capacitación al personal."</p>	<p>"Anexamos: CD 2. Registro fotográfico del Economato con el detalle del almacenamiento de alimentos y su correspondiente rotulación."</p>	<p>La Dirección considera que respecto de este hallazgo, el HOGAR DE LA JOVEN vulneró el artículo 5 de la Resolución No. 5109 de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social, toda vez que como quedó demostrado con el acta de visita y el informe al momento de la visita de inspección se observaron alimentos como azúcar y harina de trigo sin información de rotulado original.</p> <p>La investigada adujo en el escrito de descargos que se realizó el plan de mejora, adoptando las correcciones a que había lugar y capacitando al personal, sin embargo tal argumento y las pruebas allegadas para respaldarlo (copia de los talleres de capacitación de la nutricionista a las manipuladoras de alimentos efectuadas desde enero de 2015 a septiembre de 2016) deben desestimarse porque, por una parte, la infracción a la</p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p>norma mencionada en precedencia se constató al momento de la visita de inspección y, por la otra, tanto el plan de mejora y las capacitaciones son posteriores a la referida visita y con ocasión de las deficiencias encontradas.</p> <p>Con relación a los demás aspectos del hallazgo referidos a que el proceso de almacenamiento no se realiza adecuadamente, no se rotulan los alimentos, no están organizados por grupos de alimentos, no están separados por la pared (lo cual favorece la presencia de insectos), en el almacenamiento en frío se observaron bolsas oscuras, sin orificios de respiración y en las carnes se observa escape de jugo de carne, el Despacho advierte que la entidad investigada no vulneró las normas señaladas en el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, proferido por la Subdirectora General Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, toda vez que de las citadas establece las obligaciones presuntamente incumplidas.</p>
<p>12. El desayuno es realizado por una formadora, al igual que el servido de la cena. Las formadoras que realizan estas labores no cuentan con todos los</p>	<p>"Plan de mejora fue realizado, se toman las correcciones a lugar, sin embargo es prudente decir que contamos a la fecha con cuatro (4) formadoras que tienen sus cursos de manipulación de</p>	<p>"Anexamos: Fotocopia de las Certificaciones de cursos de Manipulación de Alimentos."</p>	<p>El artículo 11 de la Resolución No. 2674 de 2013, proferida por el Ministerio de la Protección Social, dispone que el personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos: "1. Contar con una certificación</p>

RESOLUCION No. 5057

124 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>requisitos de manipulador de alimentos, como son exámenes de laboratorio, certificado médico, curso de manipulación de alimentos, indumentaria requerida..."</p>	<p>alimentos al día, y demás exámenes médicos."</p>		<p>médica en la cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año. (...)"</p> <p>Revisado el hallazgo el Despacho advierte que la investigada vulneró la norma transcrita en lo relativo a que las formadoras no cuentan con todos los requisitos de manipulador de alimentos, como es el certificado médico, tal y como se verificó en la visita de inspección efectuada los días 10 y 11 de noviembre de 2014 en el HOGAR DE LA JOVEN.</p>
<p>13. Seis niñas y adolescentes (...), de las veinte que hay actualmente, no asisten a una institución educativa.</p>	<p>"Se siguió el plan de mejora, y se intervino rápidamente para lograr encaminar y hacer entender a las niñas la importancia del estudio, hoy todas las beneficiarias de la modalidad, se encuentran vinculadas en el sector educativo, y se cuenta con programación diaria de actividades.</p> <p>Actualmente contamos con el LICEO LA PAZ para la vinculación de las niñas, jóvenes y adolescentes en el sector educación, institución educativa debidamente aprobada por la Secretaría de Educación Municipal. Esta vinculación ya ha</p>	<p>"Anexamos: Certificación vinculación a Educación beneficiarias y convenio Liceo La Paz con soportes."</p>	<p>El numeral 3.3. Servicio Esperado, Fase II : Intervención y Proyección, Desarrollo, del Lineamiento Técnico para las modalidades de vulnerabilidad o adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010, en el literal a. dispone: "a. Educación y Desarrollo: Actividades pedagógicas: Garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema de educación formal y la realización de actividades de carácter formativo para el desarrollo de habilidades y competencias. Se deben</p>

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p><i>sido notificada al ICBF, junto con la caracterización de toda la población atendida."</i></p>	<p><i>desarrollar las siguientes actividades:</i></p> <p><i>a) Todos los niños, niñas y adolescentes se encuentran vinculados al sistema de educación formal y no formal, teniendo en cuenta su edad escolaridad y condiciones físicas y psicológicas. (...)."</i></p> <p>Por su parte, el numeral 2.3.1.2. Código Ético de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobados por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, establece lo siguiente: "2.3.1.2. Código Ético. En el marco del enfoque de Derechos, se consideran situaciones vulneradoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otras, las mencionadas a continuación, por lo tanto constituyen una guía para la protección de la población atendida, así mismo implica que de ser ejercidas por una persona o entidad a quien se le ha confiado su cuidado, en garantía o restablecimiento de sus derechos, conllevará sanciones acordes a la gravedad de la misma, previa investigación y los debidos requerimientos establecidos para tal fin: (...) k) Excluir a los niños y niñas y adolescentes de los programas de formación académica o de capacitación.</p> <p><i>Las personas que trabajan directamente con los niños, niñas y adolescentes deben:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>a) Garantizar al niño, niña o adolescente la atención y</i></p>
--	---	--

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p><i>cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico, como moral, emocional y social. (...)</i></p> <p>Para el Despacho el HOGAR DE LA JOVEN inobservó las disposiciones precitadas, porque como quedó demostrado con el acta y el informe de visita <i>"Seis niñas y adolescentes (...), de las veinte que hay actualmente, no están asistiendo a una institución educativa (...)"</i> (Folios 11 y 36 de la Carpeta No. 1)</p> <p>Con los descargos la institución allegó las siguientes pruebas (Folios 236 al 251 de la Carpeta No. 2): i) certificación del 2 de marzo de 2017 del Rector de la Institución Educativa Técnica Empresarial "Maximiliano Neira Lamus", en la que se indica que dicha institución prestó sus servicios al Hogar de la Joven durante los años 2015 y 2016, a través de docentes enviados a dicha institución por la Secretaría de Educación Municipal; ii) Convenio interadministrativo para la prestación de servicios educativos entre el Colegio Liceo La Paz y el Hogar de la Joven celebrado el 16 de febrero de 2017; iii) Informe de vinculación al sector educativo del 23 de febrero de 2017, efectuado por la Coordinadora del HOGAR DE LA JOVEN; y iv) Resolución No. 00002533 del 26 de octubre de 2016, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué; no obstante tales medios de prueba deben desestimarse en la medida</p>
--	--	--	--

RESOLUCION No. **5957**

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p>en que son posteriores a la fecha en que se practicó la visita de inspección y no acreditan que las seis niñas estuvieran vinculadas al sistema de educación formal para el momento en que se efectuó la referida visita.</p> <p>De otra parte, el hecho que se haya implementado un plan de mejora (lo cual, por demás, no está demostrado) no desvirtúa el hallazgo, pues la infracción a la norma se configuró y fue constatada al momento en el que se llevó a cabo la visita de inspección.</p>
<p>14. No se siguió el cronograma de actividades, ya que las beneficiarias estuvieron todo el día oyendo música, bailando, en internet y viendo novelas. A pesar que algunas entraron al taller de panadería y algunas hicieron tareas, la gran mayoría estuvieron en actividades libres, sin encontrar un fundamento pedagógico o formativo en ellas.</p>	<p>"Se aplicó plan de mejora y se llamó la atención a la formadora diurna, logrando así los cambios requeridos oportunamente y así cumplir con el cronograma de actividades académicas."</p>	<p>"Anexamos: CD 3. Fotocopias de los Cronogramas de Actividades."</p>	<p>El Despacho considera que la investigada inobservó lo dispuesto en el literal a) Educación y Desarrollo: Actividades Pedagógicas, Desarrollo de la Fase II Intervención y Proyección, del numeral 3.3. Servicio Esperado del Lineamiento Técnico para las modalidades de vulnerabilidad o adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, que establece que debe garantizarse el acceso a los niños, niñas y adolescentes al sistema de educación no formal y la realización de actividades de carácter formativo para el desarrollo de habilidades y competencias, además</p>

RESOLUCION No. 5057

24 JUL. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

		<p>que aquellos deben estar vinculados a un sistema de educación no formal y actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas para el uso responsable del tiempo libre, así como lo dispuesto en el numeral 2.3.1.2. literal d) de la primera parte y a) del inciso de los deberes del mismo numeral de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobada por la Resolución 5929 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, pues como quedó acreditado con el acta de visita y el informe (Folios 11 y 26 de la Carpeta No. 1) al momento en que ésta se efectuó se encontró que no cumplió con el cronograma de actividades, teniendo en cuenta que las beneficiarias estuvieron escuchando música todo el día, bailando, en internet y viendo novelas, la gran mayoría realizó actividades libres sin fundamento pedagógico o formativo.</p> <p>Con el escrito de descargos la representante legal del HOGAR DE LA JOVEN remitió el cronograma de actividades de los años 2015, 2016 y 2017, pero para este Despacho tales pruebas no desvirtúan el hallazgo bajo estudio ya que lo que se está cuestionando no es el</p>
--	--	--

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p>hecho de no tener los cronogramas sino que para los días 10 y 11 de noviembre de 2014, fecha de la visita de inspección efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, no se cumplieron los mismos y las beneficiarias estuvieron en actividades libres que carecían de algún fundamento pedagógico o educativo.</p> <p>Además, se debe precisar que si bien la entidad investigada presentó un plan de mejora a la supervisora del contrato (Folios 170 y 174 de la Carpeta No. 1), en el que manifestó que se le llamó la atención a la formadora diurna y se le requirió para que diera cumplimiento al cronograma de actividades diarias, la inobservancia a la precitadas normas se configuró y quedó evidenciada al momento en que se efectuó la visita de inspección.</p>
<p>15. Algunas valoraciones se realizan por fuera de la oportunidad establecida, o no se cuenta con soportes de atención médica.</p>	<p><i>"Plan de mejora aplicado, pero debemos decir que las niñas no vienen ni se hallan vinculadas a ninguna EPS, se les hace solicitud para vincularlas en el Régimen Subsidiado, pero mientras están afiliadas, la institución gestiona un médico particular para realizar las valoraciones necesarias, de modo tal que ninguna niña esté desprotegida en su atención médica.</i></p>	<p><i>"Anexamos: CD 2. Registro fotográfico de Brigadas de Salud Fotocopia del Contrato Laboral - Auxiliar de Enfermería.</i></p>	<p>El Despacho advierte que respecto de este hallazgo la entidad investigada no vulneró las normas señaladas en el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, proferido por la Subdirectora General Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, toda vez que de las citadas en tal proveído ninguna establece las obligación presuntamente incumplida.</p>

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p><i>En esta parte también somos proactivos y buscamos además apoyo de las USI o del Hospital San Francisco para la realización de las Brigadas de salud en la institución, en donde se realizan valoraciones médicas, control del joven, odontológicas, oftalmológicas, vacunación entre otras actividades de salud, tendientes a detectar de manera temprana una posible enfermedad o realizar el control pertinente, lo cual se encuentra evidenciado en el historial de atención de cada una de las beneficiarias.</i></p> <p><i>Actualmente la institución, cuenta con una Auxiliar de Enfermería, encargada de gestionar las citas de salud por medicina general, o especializada según sea el caso, así como también las citas de odontología y demás controles y seguimientos médicos. De igual manera, realiza la gestión antes las diferentes EPS de las afiliaciones de las beneficiarias que requieran, y gestionar autorización de servicios m (sic)."</i></p>		
<p>16. No se cuenta con nutricionista vinculado a la Institución de acuerdo con el tiempo requerido en la Institución desde agosto de 2014,</p>	<p>"A partir del 05 de Mayo del 2014 contábamos con una Nutricionista mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con la Dra. ROSA CONSTANZA RODRIGUEZ</p>	<p>"Anexamos: Fotocopia de los contratos de Servicios Profesionales en Nutrición, Servicios Generales, y Tallerista o Instructor de Taller."</p>	<p>El literal c) – recursos del numeral 3.4, Especificidades del Servicio del Lineamiento Técnico para las modalidades de vulnerabilidad o adoptabilidad para el Restablecimiento de</p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>actualmente cuenta con una nutricionista que asiste y le pagan por evento realizado, no se observa contrato. No se cuenta con instructor de taller ni con personal de servicios generales. El aseo de la Institución es realizado por las beneficiarias de la Institución.</p>	<p>ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.683.436 (Contratos adjuntos).</p> <p>A la fecha contamos con la Nutricionista - Dra MARTHA MONROY RENGIFO. (Anexamos contratos)</p> <p>Y en cuanto a servicios generales del año 2014, se contaba con la empresa OUTSOURCING DE SERVICIOS INTEGRALES - SERINTEGRAL anexamos contratos con la empresa que presta esos servicios.</p> <p>Servicios generales contamos con LENIR ESPINOSA desde Febrero del año 2015, MARIA CRISTINA ROJAS a partir del 01 de Julio al 15 de diciembre de 2015, ROSE MARY GARZON a partir del 16 de diciembre de 2015; MARIA ANGELICA ARIAS AYALA a partir del 01 de Junio de 2016 y ENITH RUBEY RIOS PEREZ del 01 de Diciembre de 2016 a la fecha.</p> <p>En cuanto a la Instructora de Taller, se aplica el plan de mejora, ya que las labores de tallerista las ejercían anteriormente la comunidad Religiosa. Luego de esto se nombró como tallerista a GENIFFER JIMÉNEZ BONILLA, con contrato desde Enero A</p>		<p>Derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF, dispone que: "La entidad debe garantizar el recurso humano de carácter administrativo, profesional y de servicios generales necesario para la prestación del servicio de acuerdo con las características específicas de la población que atiende. (...)."</p> <p>En el expediente está demostrado, de acuerdo con el acta y el informe visible a folios 17, 37 y 38 de la Carpeta No. 1, que al momento de efectuar la visita de inspección el HOGAR DE LA JOVEN:</p> <p>(i) no contaba con nutricionista vinculada desde agosto de 2014 de acuerdo con el tiempo requerido (medio tiempo), y la nutricionista que asistía le pagaban por evento realizado, y no se observó contrato.</p> <p>(ii) no tiene instructor de taller.</p> <p>(iii) no contaba con personal de servicios generales.</p> <p>En los descargos se alega que a partir del 5 de mayo de 2014 el HOGAR DE LA JOVEN tenía como nutricionista a la doctora Rosa Constanza Rodríguez Ordoñez, sin embargo tal argumento debe desestimarse porque el</p>
---	--	--	--

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p><i>Diciembre de 2015, y a partir del 02 de Enero de 2016 a la fecha LAURA DANIELA JIMENEZ SUAREZ, Además desde hace muchos años, contamos con el apoyo en capacitaciones por parte del SENA en diferentes talleres de formación ocupacional."</i></p>		<p>contrato de prestación de servicios celebrado con dicha profesional venció el 30 de julio de 2014 (Folios 313 al 315 de la Carpeta No. 2), sin que se observe prorroga alguna mediante contrato adicional como en el mismo documento se pactó.</p> <p>Además, el contrato posterior que suscribió el referido hogar con la nutricionista tuvo un plazo del 16 al 31 de diciembre de 2014 (Folios 316 al 318 de la Carpeta No. 2), que corresponde a un periodo posterior a aquel en el que se hizo la visita de inspección.</p> <p>Así las cosas, tales argumentos y pruebas no permiten desestimar el hallazgo en cuanto a la falta de nutricionista por el tiempo requerido.</p> <p>Con los descargos también se remitió copia del contrato de trabajo por obra o labor de la señora celebrado entre la señora Liliana Mileide Palacio Quintero y la empresa Outsourcing de Servicios Integrales "Serintegral S.A.S.", el día 1 de agosto de 2014, para realizar servicios generales por días de acuerdo a las necesidades de la empresa dando cumplimiento al decreto 2616 de noviembre de 2013 (Folios 346 al 347 de la Carpeta No. 2).</p> <p>Igualmente se envió copia del contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada, suscrito por la empresa Outsourcing de</p>
--	--	--	--

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

		<p>Servicios Generales Integrales "Serintegral S.A.S." con la señora Liliana Mileide Palacio Quintero, el 6 de enero de 2015, para realizar servicios generales en las instalaciones del Hogar de la Joven, de acuerdo con los lineamientos del ICBF, mientras exista la necesidad de la empresa contratante (Folios 348 al 349 de la Carpeta No. 2).</p> <p>Así mismo, aportó copia de los contratos de trabajo por duración de una obra o labor determinada celebrados por el HOGAR DE LA JOVEN con las señoras Lenid Espinosa, María Cristina Rojas Muñoz, Rose Mary Garzón Gómez, María Angélica Arias Ayala y Enith Rubeyi Rios Pérez, posteriores a la fecha de la visita de inspección (Folios 350 al 372 de la Carpeta No. 2).</p> <p>Para el Despacho tales medios de prueba no demuestran que para la fecha en que se practicó la visita de inspección la entidad garantizara el recurso de servicios generales necesario para la prestación del servicio de acuerdo con las características específicas de la población que atiende, pues en tal diligencia se pudo corroborar que la entidad no contaba con personal de servicios generales y el aseo era realizado por las beneficiarias de la institución.</p> <p>También se desestimarán las pruebas allegadas por la</p>
--	--	---

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p>investigada, relacionadas con los contratos de la tallerista o instructora de taller (Folios 374 al 399 de la Carpeta No. 2), pues los aportados son posteriores a la fecha en que se practicó la visita de inspección, lo cual confirma que para el momento en que ésta se realizó el HOGAR DE LA JOVEN no contaba con el cargo de instructor de taller.</p> <p>Visto lo anterior, esta Dirección advierte que en el caso concreto está demostrado que el HOGAR DE LA JOVEN transgredió el literal c) del inciso de recursos del numeral 3.4. Especificidades del Servicio del Lineamiento Técnico para las modalidades de vulnerabilidad o adoptabilidad para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobado por la Resolución No. 5930 del 27 de diciembre de 2010 del ICBF.</p>
<p>17. Se observaron diferentes muebles y enseres en la Institución que no están en uso, lo que puede generar riesgos físicos a las adolescentes (armarios, televisor, computadores, nevera). Se observa humedad en el techo de los dormitorios y tapa del baño de las beneficiarias sueltas.</p>	<p>"Frente a este punto, nos permitimos decir que si contamos con muebles y otros artículos en sitios dispuestos y almacenados bajo llave, y que se usan de vez en cuando para hacer algún trabajo. La institución dispone de tres depósitos o bodegas para almacenar estos artículos de los cuales sólo tiene acceso el personal administrativo</p>	<p>"Anexamos CD 2. Registro fotográfico de las instalaciones Físicas del Hogar de la Joven."</p>	<p>El numeral 2.3.1.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones dispone que las personas que trabajan directamente con niños deben: "c) velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su cuidado y responsabilidad."</p>

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p><i>de la institución, por lo que no están generando algún peligro o amenazando la integridad física de las niñas, puesto que están bajo llave.</i></p> <p><i>En cuanto a la posible humedad de techo, debemos decir que no fue humedad sino un desprendimiento de la durita del techo que se arregló de inmediato. De igual manera la institución realiza mensualmente, mantenimiento, luego de la verificación del estado de la planta física para solucionar cualquier situación que se presente.</i></p> <p><i>En cuanto a la tapa del baño suelta, debemos decir que cambiamos tapas de baño muy seguido, ya que las niñas suelen pararse en ellas y las parten, sin embargo se les hace los llamados de atención, invitándolas a cuidar los bienes, ya que son para el bienestar de ellas mismas, y todos los días se revisan estos sitios cuando se hace aseo."</i></p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe, está demostrado que en la visita realizada al HOGAR DE LA JOVEN los días 10 y 11 de noviembre de 2014 por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se encontraron "diferentes muebles y enseres en la institución que no están en uso, lo que puede generar riesgos físicos a las adolescentes (armarios, televisor, computadores, nevera) (...) Se observa humedad en el techo del dormitorio). (...) Tapa de baño suelta." (Folios 18 y 38 de la Carpeta No. 1)</p> <p>La entidad investigada manifestó en los descargos que la institución tiene tres depósitos o bodegas para almacenar los artículos, los cuales se encuentran bajo llave, y a los que solo accede el personal administrativo, por lo que no generan peligro o amenaza a la integridad física de las niñas, sin embargo tal argumento no es de recibo para esta Dirección toda vez que en la visita de inspección se constató la presencia de diferentes muebles y enseres en la institución que no están en uso y en el acta de visita la representante legal no realizó ninguna salvedad sobre el punto en cuanto a que tales elementos no se encontraran al alcance de las beneficiarias. Así como que lo encontrado en el techo de los dormitorios no era una humedad sino el desprendimiento de la durita del techo.</p>
--	--	--

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
 SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3**

			<p>En cuanto a la tapa del baño de las beneficiarias suelta, debe indicarse que tal situación fue corroborada en la visita de inspección.</p> <p>Si bien con los descargos se menciona que en el CD 2 se allegaron registros fotográficos de las instalaciones del HOGAR DE LA JOVEN, lo cierto es que revisado el mismo no se observa lo anunciado. Con todo, en gracia de discusión, si se hubiesen allegado los mismos lo cierto es que no desvirtuarían lo encontrado en la visita de inspección donde quedó demostrada la presencia de los referidos elementos, de la humedad y de la tapa del baño suelta de las beneficiarias.</p> <p>Así las cosas, para esta Dirección General quedó acreditado que el HOGAR DE LA JOVEN desconoció el literal c) del inciso de los deberes del numeral 2.3.1.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones en y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobados por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.</p>
<p>18. No se observaron certificados de lavado de tanques..."</p>	<p>"Hay que resaltar que en la casa llevábamos muy poco tiempo ese año de la visita, y los tanques estaban nuevos a esa</p>	<p>"Anexamos: Fotocopia de las Certificaciones del Lavado de Tanques"</p>	<p>El Despacho advierte que respecto de este hallazgo la entidad investigada no vulneró las normas señaladas en el Auto de</p>

RESOLUCION No. **5057**

124 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p>fecha, sin embargo de acuerdo con lo solicitado, se contrató con la empresa FUMIAGROKAZ para el lavado de tanques y nos certificó con fecha 18 de febrero de 2015 e igualmente se realizó el lavado nuevamente el día 29 de Agosto del 2015, posteriormente en el 2016, hasta el 25 de Enero de 2017.”</p>		<p>Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, proferido por la Subdirectora General Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, toda vez que de las citadas en tal proveído ninguna establece las obligaciones presuntamente incumplidas.</p>
<p>19. La caja séptica en la zona verde, no cuenta con protección y la tapa no se encuentra fija.</p>	<p>“Se aplicó plan de mejora, y oportunamente se realizó el ajuste.</p> <p>La tapa de la caja se encuentra fija con dos candados, uno a cada lado, para que cuando el Vehículo Vector llega, solo se quitan los candados y se remueve la tapa para que pueda ingresar la manguera de evacuación de residuos. Y se siguen las recomendaciones del Ingeniero encargado de pozo séptico Ing. HECTOR IVAN QUIMBAYO.</p> <p>(...)</p> <p>A la fecha también contamos con igualmente con los siguientes CONCEPTOS FAVORABLES:</p> <p>Certificaciones adjuntas</p> <p>1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimiento de Preparación de</p>	<p>“Anexamos CD 2. Registro Fotográfico de las instalaciones Físicas del Hogar de la Joven.”</p>	<p>El numeral 2.3.1.2. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones dispone que las personas que trabajan directamente con niños deben: “c) velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su cuidado y responsabilidad.”</p> <p>En el expediente está demostrado, conforme al acta y al informe, que en la visita de inspección realizada el HOGAR DE LA JOVEN se detectó que la caja séptica en la zona verde, no tiene protección y la tapa no está fija. (Folios 18 y 38 de la Carpeta No. 1)</p> <p>Con los descargos se aléga que se aplicó plan de mejora y oportunamente se realizó el ajuste, pero para la Sala tal argumento no desvirtúa el hallazgo y por el contrario, lo que corrobora es que para el momento de la visita de inspección la caja séptica no tenía protección ni estaba fija.</p>

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p>alimentos - Invima - Alcaldía de Ibagué.</p> <p>2. Acta de vigilancia a Establecimientos Comerciales - Educativos Secretaría de Salud de Ibagué.</p> <p>3. Certificados de Fumigación.”</p>		<p>Si bien la entidad allegó acta de inspección sanitaria y acta de vigilancia a establecimientos comerciales de este año y certificados de fumigación de 2014, 2015 y 2016, lo cierto es que las mismas no demuestran que para el momento en que se practicó la visita de inspección la caja séptica de la entidad contara con la debida protección para evitar riesgos a las usuarias de la modalidad o que la entidad hubiese detectado dicha situación.</p>
--	--	--	---

En este orden de ideas, esta Dirección concluye que está acreditado que la entidad investigada incurrió en falta de diligencia en la prestación del servicio ya que, como se analizó, incurrió en la vulneración de las normas citadas en el cuadro precedente en cuanto a los siguientes hallazgos:

- Usar como método correctivo, un espacio de reflexión denominado “cuarto chino o cuarto de reflexión” cuando las niñas y/o adolescentes presentan comportamientos inadecuados dentro del hogar.
- Algunas beneficiarias no cuentan con la totalidad de la dotación personal establecida, teniendo en cuenta lo reportado en el registro de entrega de dotación a las niñas y adolescentes. Así mismo, desorganización en la entrega de la dotación ya que ya que esta no se realiza en los tiempos requeridos y no se da lo mismo a todas las niñas, sino que es entregada según las necesidades que se vayan presentando.
- En el proceso de almacenamiento de los alimentos se observan dos libras de mazamorra vencidas con fecha de expiración del 15/10/2014, lote 01-07-2014.
- Se evidencia leche de soya sin fecha de vencimiento la cual es utilizada como intercambio de la leche de vaca. Este intercambio no está permitido ya que la composición de la leche de vaca difiere de la composición de la leche de soya consumiendo un menor aporte de proteína y calcio.
- Se observa queso sin rótulo, el cual debe cumplir con este requisito de acuerdo con la Resolución 5109 de 2005, por ser este un alimento de alto riesgo. Esta observación fue realizada durante la visita de evaluación de estándares realizada por Redcom S.A. el pasado 3 de septiembre y a la fecha no se han tomado medidas.
- El servicio de alimentos se encuentra comunicado al exterior por medio de una ventana sin protección, la puerta no tiene un cierre hermético y cuenta con una ventana sin protección, lo que no permite garantizar un proceso de preparación de alimentos inocuo.
- Se observan alimentos como azúcar y harina de trigo sin información de rotulado original.

RESOLUCION No 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

- *El desayuno es realizado por una formadora, al igual que el servido de la cena. Las formadoras que realizan estas labores no cuentan con todos los requisitos de manipulador de alimentos, como son certificado médico.*
- *Seis niñas y adolescentes (...), de las veinte que hay actualmente, no asisten a una institución educativa.*
- *No se siguió el cronograma de actividades, ya que las beneficiarias estuvieron todo el día oyendo música, bailando, en internet y viendo novelas. A pesar que algunas entraron al taller de panadería y algunas hicieron tareas, la gran mayoría estuvieron en actividades libres, sin encontrar un fundamento pedagógico o formativo en ellas.*
- *No se cuenta con nutricionista vinculado a la Institución de acuerdo con el tiempo requerido en la Institución desde agosto de 2014, actualmente cuenta con una nutricionista que asiste y le pagan por evento realizado, no se observa contrato. No se cuenta con instructor de taller ni con personal de servicios generales. El aseo de la Institución es realizado por las beneficiarias de la Institución.*
- *Se observaron diferentes muebles y enseres en la Institución que no están en uso, lo que puede generar riesgos físicos a las adolescentes (armarios, televisor, computadores, nevera). Se observa humedad en el techo de los dormitorios y tapa del baño de las beneficiarias sueltas.*
- *La caja séptica en la zona verde, no cuenta con protección y la tapa no se encuentra fija.*

No puede pasarse por alto que el **HOGAR DE LA JOVEN** tenía a su cargo el cuidado y protección de niñas y adolescentes que atendía, sin embargo su obrar fue descuidado y negligente al punto que no estableció los controles para evitar que se presentaran los referidos hallazgos que constituyeron situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de dicha población.

En ese sentido hay que tener en cuenta el artículo 44 Constitucional, el cual establece, además de los derechos fundamentales de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, frente a la protección de éstos derechos, por lo cual, compete al ICBF, como máxima entidad encargada de la protección de los niños, niñas y adolescentes, verificar, controlar, vigilar, el cumplimiento de este postulado constitucional, mucho más, cuando son niños que se encuentran en los diferentes programas misionales que adelanta y son responsabilidad del Instituto.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), y en el artículo 40 ibídem, sobre obligaciones de la sociedad. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-699 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez:

“Lo anterior cobra sentido en virtud del principio de la corresponsabilidad, conforme al cual varias personas comparten la responsabilidad de un mismo hecho. El artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece como corresponsables de la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes, a la familia, la sociedad y el Estado, lo que en palabras sencillas podría decirse como que “todo el mundo” es responsable del bienestar de los niños.(...)”

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

(...)El artículo 40¹ del mismo código da mayor fuerza al anterior argumento, al mencionar expresamente que las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y las demás personas jurídicas, así como las personas naturales tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes."

La Corte Constitucional² ha dicho que "la protección de los derechos de los menores ocupa un **lugar privilegiado** en el sistema jurídico nacional" porque los niños³ "Son considerados como grupo destinatario de una **atención especial** estatal que se traduce en un **tratamiento jurídico proteccionista** (...) los menores cuentan con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y (...) requieren un **trato equivalente a esa prelación**, en cuya virtud se los proteja **de manera especial**" (negrilla añadida).

Otra norma que debe tenerse en cuenta es el numeral 3, del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se prevé: "Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños **cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes** (...)" (negrilla añadida).

Ahora bien, por encontrarse esta categoría de derechos en la cúspide de nuestro sistema normativo pues sus titulares son portadores de los intereses jurídicos más valiosos de la sociedad y en lo que tiene que ver con derecho sancionatorio, solo motivos verdaderamente poderosos y excepcionales deben hacer admisible que no se sancione el desconocimiento de las normas destinadas a su protección integral.

Para esta Dirección no sobra reiterar, que las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan cualquier clase de servicio de protección integral a niños, niñas y adolescentes, deben guiarse por los principios constitucionales que establecen la obligación de especial protección de los niños, niñas y en este sentido, la necesidad de que en el servicio entregado se adopten todas las medidas pertinentes de cuidado y prevención.

Que los anteriores argumentos resultan suficientes para enfatizar que la protección que debe otorgarse a los niños, niñas y adolescentes, más aún si están en situación de vulnerabilidad.

Con base en lo anterior, es pertinente hacer énfasis en lo siguiente: **i)** Los derechos de los niños, niñas y adolescentes merecen un trato prioritario respecto de los derechos de los demás, **ii)** todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes deben tener en cuenta la protección de su interés superior, **iii)** en caso de conflicto, se preferirá aquello que más favorezca al interés superior del niño, niña y adolescente, **iv)** las autoridades deben aplicar un tratamiento proteccionista, que se traduce en un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar decisiones que involucren a la niñez, mucho más tratándose de niños y niñas de temprana

¹ "ARTÍCULO 40. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:

1. Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente. 2. Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos. 3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia. 4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen. 5. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley. 6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

² Corte Constitucional. Ibídem.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-556 de 1998 (M.P.: José Gregorio Hernández Galindo).

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

edad o en situación de discapacidad, v) el Estado debe garantizar que los encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes y vi) las omisiones, descuidos o tratos negligentes son una manera de maltrato infantil.

La entidad investigada afirma que en ningún momento se ha comprometido la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, la educación o incurrido en actos de violencia contra las niñas, frente a lo cual el Despacho considera que si bien en el expediente no está demostrado que se hayan efectuado actos de violencia contra las niñas o adolescentes se observa que con los hallazgos del cargo primero en los que incurrió el **HOGAR DE LA JOVEN** quedó probado su actuar negligente en la medida que no estableció los controles necesarios para evitar situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos de las niñas y adolescentes, como fueron: la utilización del espacio de reflexión denominado "*cuarto chino o cuarto de reflexión*" como método de corrección, la falta de dotación personal de algunas beneficiarias y la desorganización en la entrega de la misma, alimentos vencidos, alimentos sin fecha de vencimiento, sin rotulación, falta de requisitos de las formadoras que manipulan alimentos, seis niñas de las beneficiarias de la modalidad que no asistían a una institución educativa, no seguían un cronograma de actividades con las niñas y adolescentes, no contaban con el personal vinculado para el cargo de nutricionista, instructor de taller y personal de servicios generales, tenían muebles y enseres en desuso que podrían generar riesgos físicos para las beneficiarias y una caja séptica en la zona verde sin protección y sin tapa fija.

Procede, ahora, el Despacho a estudiar el **CARGO SEGUNDO** conforme al cual el **HOGAR DE LA JOVEN** presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad aceptadas en Colombia y utilizado indebidamente recursos entregados a través del contrato de aporte, para lo cual se utilizará la misma metodología de estudio del cargo anterior:

HALLAZGO	DESCARGOS	PRUEBAS REMITIDAS CON LOS DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
1. "(...) No se presentaron los estados financieros a junio 30 de 2014, y los demás Estados Financieros Básicos de Propósito General (Estados de cambios en el patrimonio, Estados de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en la situación Financiera) Se solicitaron los informes contables, balances de prueba	"En estos puntos, debemos decir nuevamente que el Hogar de la Joven venía siendo administrado por LA COMUNIDAD RELIGIOSA Filipenses Hijas de María Dolorosa , las cuales estuvieron a cargo de la dirección técnica y administrativa del Hogar de la Joven hasta el 30 de enero del 2014. Como ya se dijo, no nos entregaron saldos, ningún tipo de contabilidad llevada acorde con las normas vigentes, ni informes, ni	"Nos permitidos adjuntar todos los soportes contables, financieros, balances auxiliares y demás normas contables colombianas al 31 de diciembre de 2014. Soportes Contables adjuntos: 1.Libros Contables: se adjuntan soportes igualmente enviados a la Junta Central de Contadores y a la DIAN, como son lo siguientes e igualmente adjuntos:	En el expediente está demostrado que al HOGAR DE LA JOVEN se le renovó licencia de funcionamiento bienal para la modalidad de Internado Atención Especializada mediante Resolución No. 2336 del 12 de noviembre de 2013, a partir del 8 de noviembre de 2013, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 1575 del 2 de septiembre de 2014, en cuanto al cambio de domicilio para la prestación del servicio y su capacidad instalada,

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>de cada año sujeto a revisión, auxiliares por terceros de determinadas cuentan (sic) que los sustentan. Auxiliares por centro de costos, los cuales no fueron entregados para ninguno de los años solicitados.</p> <p>2. No se hace entrega del libro mayor, libros auxiliares, libro de bancos.</p> <p>3. La estructura de las Notas a los Estados Financieros no cuenta con las prácticas contables y revelación del Hogar de la Joven en los estados financieros.</p>	<p>mucho menos estados financieros, ni libros auxiliares, ni balances de periodos anteriores.</p> <p>Esto nos perjudicó muchísimo ya que nos tocó empezar de ceros con lo que encontramos, y reorganizar la información para poder reportar los informes pertinentes al finalizar el año 2014.</p> <p>El Hogar de la Joven, posee en su archivo, los informes financieros y contables de los periodos solicitados, los cuales cumplen con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, realizada la Declaración y pago de la Retención en la Fuente y Declaración de Renta de manera oportuna, el pago de la Seguridad Social en forma mensual. De igual manera, se cuenta con carpetas mes a mes con los soportes contables, estados financieros mensuales, conciliaciones bancarias, y se cuenta con los Libros Oficiales en Medio Magnético.</p> <p>En estos informes financieros evidencian además, la venta de los antiguos terrenos y la compra de la nueva sede. La venta del predio anterior y la adquisición del nuevo sitio se pueden corroborar y evidenciar con fotocopia de la Promesa de Venta y fotocopia de la escritura</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de Contador Público • Estados financieros a Diciembre de 2014 • CD con el detallado del patrimonio bruto • Relación detallada con pasivos • Relación detallada con ingresos • Relación detallada con deducciones • Informe con depreciación de activos fijos • Balance de prueba a 6 dígitos a 31 de diciembre de 2014. • Conciliación contable y fiscal PUC a 6 dígitos a 31 de diciembre de 2014 • Donaciones recibidas y contabilizadas en el 2014 • Informe donde se detalla que no hubo donaciones • Planillas aportes parafiscales • Soportes pagos a terceros • Copia Acta asamblea de 	<p>es decir, que dicha entidad era la responsable de operar la modalidad autorizada por el ICBF, inclusive antes de la renovación de la referida licencia, por lo que para este Despacho no es de recibo el argumento según el cual como la Comunidad Religiosa Filipenses Hijas de María Dolorosa, que fue la que administró el hogar hasta el 30 de enero de 2014, no les entregó ninguna información contable y financiera de periodos anteriores, tal situación los perjudicó porque tuvieron que reorganizar la información para hacer los reportes, porque, se reitera, a quienes se les otorgó licencia para operar fue al HOGAR DE LA JOVEN y no a la comunidad religiosa a la que se alude.</p> <p>De otra parte, si bien es cierto el HOGAR DE LA JOVEN, a la fecha, cuenta con los estados financieros de 2014, para esta Dirección tal entidad desconoció lo dispuesto en los artículos 15 y 125 del Decreto 2649 de 1993, así como el literal m) del numeral 3.5. de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años</p>
---	--	--	--

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

	<p>del predio en el que nos encontramos actualmente, con las adecuaciones necesarias para albergar 42 beneficiarias (Ver documentos Anexos)</p> <p>(...)</p>	<p>Rotarios del 2015</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe de la junta directiva del Hogar de la Joven del 24 de Febrero de 2015 Ejecución de excedentes Información de los contadores del Hogar de la Joven Factura de compra del Software SIIGO, propiedad del contador a esa fecha. <p>De igual manera me permito anexar copia del Auto de Archivo Definitivo del Expediente Disciplinarios 2015-041 de la Junta Central de Contadores.</p>	<p>con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados, aprobada por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010, pues quedó probado que para la fecha de la visita de inspección no contaba con la información contable solicitada.</p> <p>Adicionalmente y en cuanto al Auto de Archivo del Expediente Disciplinario No. 2015-041 del 7 de diciembre de 2016, proferido por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, el mismo no desvirtúa el hallazgo pues resolvió fue la investigación disciplinaria adelantada contra los contadores del HOGAR DE LA JOVEN y lo que menciona es que la no entrega de información contable en la auditoría obedeció a una falta de diligencia del hogar y no a alguna irregularidad en el actuar de los profesionales contadores investigados.</p>
<p>4. La entidad adquiere asesoría contable y financiera externa, para lo cual el asesor contable y financiero ofrece un servicio integral suministrando el software del sistema operacional contable SIIGO con licencias</p>	<p>"A la fecha de la visita en el año 2014, se contaba con un Software licenciado UNICO LAZARO SOFTWARE.</p> <p>Para Agosto de 2015 se contrató con los servicios profesionales de un contador público el cual tenía el Software</p>	<p>"ANEXAMOS: Fotocopias de las licencias de Software Contable."</p>	<p>El Despacho advierte que respecto de este hallazgo la entidad investigada no vulneró las normas señaladas en el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, proferido por la Subdirectora General Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, toda</p>

RESOLUCION No. 5957

24 JUL. 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>necesarias y vigentes, para lo cual no se observa contrato de prestación de servicios contables, ni el contrato de arrendamiento del software contable que argumente la debida utilización de éste a nombre del Hogar de la Joven.</p>	<p>SIIGO debidamente licenciado y mediante este se llevó la contabilidad.</p> <p>A partir de Agosto 29 del 2016, el Hogar de la Joven adquirió Software Syscafe con su debida licencia."</p>		<p>vez que de las citadas en tal proveído ninguna establece las obligaciones presuntamente incumplidas.</p>
<p>5. No se hizo entrega del presupuesto del contrato aprobado por el supervisor del contrato. Solo existe formato de ejecución presupuestal de los meses de enero, febrero y marzo del año 2014. Para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014 no es claro. Existen soportes documentales adjuntos cuyos conceptos no están definidos en los rubros de presupuesto del contrato de aporte y en los lineamientos. Por lo anterior, se revisó soportes documentales facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes del periodo a supervisar, que sustentan la ejecución presupuestal, se encontró: Factura de la Notaría Cuarta del Circuito de Ibagué – Alvaro Enrique Rengifo Donado C.C. 14.226.208-7</p>	<p>"En cuanto al presupuesto del contrato: Existe en las carpetas soportes de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto del año 2014.</p> <p>Los demás gastos señalados y facturas adjuntas, son soportes de compras realizadas para el funcionamiento del Hogar de la Joven. Es de resaltar que los dineros percibidos por medio de los contratos de Aporte suscritos con el ICBF, no alcanzaban a cubrir la totalidad de los gastos de funcionamiento, razón por la cual se cubren estos gastos con los remanentes de la venta de la casa que corresponden al Hogar de la Joven. Por lo tanto, se aclara que las compras de los recibos relacionados no se realizaron con dineros del ICBF sino con los recursos que a la fecha se contaba luego de la venta de la casa anterior.</p>	<p>"ANEXAMOS: Ejecuciones presupuestales de los meses mencionados, Actas de Asamblea General desde el año 2013 al 2014 y Certificación Bancolombia Cuenta Corriente (Exclusiva Dineros ICBF)"</p>	<p>La Ficha I-35 del Programa 320, subprograma 1504 del proyecto 7 - Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la Niñez y la Familia, correspondiente al Lineamiento de Programación y Ejecución de Metas Sociales y Financieras Vigencia 2014, aprobado mediante la Resolución No. 11516 del 31 de diciembre de 2013, expedido por el ICBF, establece: "Clasificador del Gasto: Internado de Atención Especializada (vulneración, situación de vida en calle, consumo de sustancias psicoactivas y violencia sexual): El valor cupo que se aporta incluye el cubrimiento de: a) Alimentación (Desayuno, Refrigerio, Almuerzo, Refrigerio y Cena); b) Dotación Básica (el ICBF reconoce dentro del costo cupo niño mes el uso de los elementos dispuestos por el operador), personal (vestuario, toallas y elementos de aseo), escolar (uniformes, útiles y elementos similares); c) Talento Humano; d) servicios públicos domiciliarios, transporte, papelería y demás</p>

RESOLUCION No. **5057**

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

<p>de febrero 14 de 2014 por \$2.563.018, Factura de Venta No. 2D1201520604de 02/02/2014 a COPSERVIR LTDA compra celular prepago por \$44.450; Factura No. 19080000292436 de 2/2/2014 de HOMECENTER compra teléfono inalámbrico \$199.900.</p>	<p>Se adjunta reporte de informe de ingresos y gastos, elaborado para la Asamblea del Hogar de la Joven - Club Rotatorio de Ibagué, desde Febrero del 2014 a Diciembre de 2014, en donde se evidencian, total de Ingresos provenientes del IBCF (sic) por valor de \$192.064.538 y Egresos por valor de \$250.554.206 para un total de aporte total por parte del Hogar de la Joven - Club Rotatorio de Ibagué de \$58.489.668.</p> <p>Cuenta Bancaria a nombre del Hogar de la Joven: A la fecha contamos con cuenta corriente inscrita en el Banco Bancolombia Cuenta No. 0079-613885-92, Para todas las consignaciones correspondientes al convenio del ICBF."</p>		<p>componentes necesarios para garantizar la atención de los niños, niñas durante su permanencia en el servicio de acuerdo con los lineamientos y estándares definidos por el ICBF."</p> <p>Los únicos gastos que pueden ser cubiertos con valores del contrato de aporte son los mencionados en el clasificador del gasto.</p> <p>En el caso concreto quedó demostrado, de acuerdo con el acta y el informe, que en la visita de inspección efectuada al HOGAR DE LA JOVEN, los días 10 y 11 de noviembre de 2014, se encontraron las siguientes facturas que sustentan la ejecución presupuestal, cuyos conceptos no están definidos en los rubros del lineamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Factura de la Notaría Cuarta del Circuito de Ibagué – Alvaro Enrique Rengifo Donado C.C. 14.226.208-7 de febrero 14 de 2014 por \$2.563.018, - Factura de Venta No. 2D1201520604de 02/02/2014 a COPSERVIR LTDA compra celular prepago por \$44.450; -Factura No. 19080000292436 de 2/2/2014 de HOMECENTER compra teléfono inalámbrico \$199.900. (Folios 16 al 17 y 28 de la Carpeta No. 1)
--	---	--	--

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

		<p>La entidad investigada alega que los gastos contenidos en los referidos soportes no fueron pagados con dineros del ICBF sino con recursos producto de los remanentes de la venta de la casa del HOGAR DE LA JOVEN, pero tal argumento debe desestimarse ya que las pruebas remitidas con los descargos, a saber, el reporte de informe de ingresos y gastos, elaborado para la Asamblea del Hogar de la Joven - Club Rotatorio de Ibagué, de febrero a diciembre de 2014, y la certificación de la Cuenta Corriente No. 079-613885-92 de Bancolombia con fecha de apertura 20 de junio de 2016, no demuestran que tales pagos se hayan efectuado con recursos propios del operador y no del contrato de aporte.</p> <p>Visto lo anterior, para el Despacho el HOGAR DE LA JOVEN transgredió lo establecido en la Ficha I-35 del Programa 320, subprograma 1504 del proyecto 7 - Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la Niñez y la Familia, correspondiente al Lineamiento de Programación y Ejecución de Metas Sociales y Financieras Vigencia 2014, aprobado mediante la Resolución No. 11516 del 31 de diciembre de 2013, expedido por el ICBF, por cuanto hizo pagos con recursos del</p>
--	--	---

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p>contrato de aporte que no están previstos en el lineamiento situación que no desvirtuó ni con los argumentos ni con las pruebas remitidas con los descargos.</p>
<p>6. Se evidenciaron dos (2) procesos de audiencia conciliatoria ante el Ministerio del Trabajo interpuestos por la señora Araminta Zarta de González, identificada con c.c. 38.247.235, cargo servicios generales de fecha abril 9 de 2014 y de la Sra. Sandra Lucía Garcia Orjuela, identificada con la c.c. 65.741.322 de cargo secretaria de fecha abril 24 de 2014. Las causales argumentadas por los trabajadores son despido sin justa causa y mala liquidación de las prestaciones sociales al momento de liquidarles sus respectivos contratos de trabajo. Cada uno de estos procesos fueron conciliados por \$3.383.079 y \$ 2.317.832 pago que sustentaban la ejecución presupuestal.</p>	<p>"En cuanto a la Audiencia Conciliatoria ante Min trabajo, se aclara lo siguiente: Si bien es cierto que acudimos a 2 conciliaciones, cabe resaltar que nosotros fuimos los que solicitamos esas audiencias y fue para hacer más transparentes la finalización de esos contratos y verificar que estaban acorde a la ley laboral. Además de la liquidación que por ley les correspondía legalmente, se les dio una bonificación y se aclara que fue con dineros del Hogar de la Joven – Club Rotatorio Ibagué.</p> <p>Lo anterior aclaramos nuevamente que fue el Hogar de la Joven, quien solicito conciliación y se hizo con el fin de verificar que estábamos haciendo las cosas bien y no se le estaban vulnerando derecho a los empleados."</p>		<p>Para el Despacho la entidad investigada vulneró lo establecido en la Ficha I-35 del Programa 320, subprograma 1504 del proyecto 7 - Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la Niñez y la Familia, correspondiente al Lineamiento de Programación y Ejecución de Metas Sociales y Financieras Vigencia 2014, aprobado mediante la Resolución No. 11516 del 31 de diciembre de 2013, expedido por el ICBF, por cuanto como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección realizada al HOGAR DE LA JOVEN el valor conciliado fue pagado con aportes del contrato de aporte, toda vez que sustentaba la ejecución presupuestal.</p> <p>Con los descargos se allegaron las actas Nos. 141 del 9 de abril de 2014 y 155 del 24 de abril de 2014 (Folios 685 al 690 de la Carpeta No. 4), de las conciliaciones llevadas a cabo ante el Inspector 12 del Trabajo del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, suscritas por la representante legal del HOGAR DE LA JOVEN y</p>

RESOLUCION No. 5057

24 JUL 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

			<p>las señoras Araminta Zarta de González y Sandra Lucía García Orjuela, pero dichos medios de prueba no demuestran que los pagos acordados en tales conciliaciones se hayan efectuado con recursos distintos a los del contrato de aporte.</p>
<p>7. Se cancela a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Nit. 900.155.107-1 compra de gasolina corriente por \$105.509 con fecha 23/07/2014.; Compra de muebles para la capilla (silla, reclinatorios, confesionarios etc) a MUEBLES HOGAR DULCE HOGAR Nit 93.414.273-1 Régimen Simplificado, Factura No. 255 del 12/07/2014 por \$2.200.000; copia de comprobante de egreso que emite el proveedor de la compra de 1 nevera por \$919.050 de 30/07/2014 para lo cual no se evidenció factura de compra: compra de supermercado Mercacentro de 1 lavador (sic) Whirlpool por \$917.150 según tiquete de venta No. M429-49166 DE 26/07/2014."</p>	<p>"Como ya se dijo anteriormente, las compras en CENCOSUD COLOMBIA S.A. fue (sic) con dineros ajenos al contrato con el ICBF, igualmente la compra de las neveras y lavadoras. Esto en vista que no perseguimos lucrarnos con el Contrato del ICBF, y exaltamos que el fin es ayudar y cumplir la misión que tenemos desde la fundación de la Institución Hogar de la Joven desde el 14 de octubre de 1975."</p>		<p>Para esta Dirección General la entidad investigada vulneró lo establecido en la Ficha I-35 del Programa 320, subprograma 1504 del proyecto 7 - Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la Niñez y la Familia, correspondiente al Lineamiento de Programación y Ejecución de Metas Sociales y Financieras Vigencia 2014, aprobado mediante la Resolución No. 11516 del 31 de diciembre de 2013, expedido por el ICBF, porque como se acreditó con el acta y el informe de la visita de inspección realizada al HOGAR DE LA JOVEN, se pagaron los siguientes conceptos que no están definidos en los lineamientos:</p> <p>Se cancela a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Nit. 900.155.107-1 compra de gasolina corriente por \$105.509 con fecha 23/07/2014; compra de muebles para la capilla (silla, reclinatorios, confesionarios etc) a MUEBLES HOGAR</p>

RESOLUCION No. **5957**

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

		<p>DULCE HOGAR Nit 93.414.273-1 Régimen Simplificado, Factura No. 255 del 12/07/2014 por \$2.200.000; copia de comprobante de egreso que emite el proveedor de la compra de 1 nevera por \$919.050 de 30/07/2014 para lo cual no se evidenció factura de compra: compra supermercado Mercacentro de 1 lavador (sic) Whirlpool por \$917.150 según tiquete de venta No. M429-49166 DE 26/07/2014.</p> <p>La entidad investigada alega que los gastos contenidos en los referidos soportes no fueron pagados con dineros del ICBF sino con recursos producto de los remanentes de la venta de la casa del HOGAR DE LA JOVEN, pero tal argumento debe desestimarse ya que las pruebas remitidas con los descargos, a saber, el reporte de informe de ingresos y gastos, elaborado para la Asamblea del Hogar de la Joven - Club Rotatorio de Ibagué, de febrero a diciembre de 2014, y la certificación de la Cuenta Corriente No. 079-613885-92 de Bancolombia con fecha de apertura 20 de junio de 2016, no demuestran que tales pagos se hayan efectuado con recursos propios del operador y no del contrato de aporte.</p>
--	--	--

Así las cosas, el Despacho concluye que el **HOGAR DE LA JOVEN** incumplió las normas de contabilidad aceptadas en Colombia y utilizó indebidamente los recursos entregados a través del

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

contrato de aporte, porque como se analizó en el cuadro precedente incurrió en los siguientes hallazgos:

- "(...) No se presentaron los estados financieros a junio 30 de 2014, y los demás Estados Financieros Básicos de Propósito General (Estados de cambios en el patrimonio, Estados de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en la situación Financiera) Se solicitaron los informes contables, balances de prueba de cada año sujeto a revisión, auxiliares por terceros de determinadas cuentas (sic) que los sustentan. Auxiliares por centro de costos, los cuales no fueron entregados para ninguno de los años solicitados.
- No se hace entrega del libro mayor, libros auxiliares, libro de bancos.
- La estructura de las Notas a los Estados Financieros no cuenta con las prácticas contables y revelación del Hogar de la Joven en los estados financieros.
- No se hizo entrega del presupuesto del contrato aprobado por el supervisor del contrato. Solo existe formato de ejecución presupuestal de los meses de enero, febrero y marzo del año 2014. Para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014 no es claro. Existen soportes documentales adjuntos cuyos conceptos no están definidos en los rubros de presupuesto del contrato de aporte y en los lineamientos. Por lo anterior, se revisó soportes documentales facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes del periodo a supervisar, que sustentan la ejecución presupuestal, se encontró: Factura de la Notaría Cuarta del Circuito de Ibagué – Alvaro Enrique Rengifo Donado C.C. 14.226.208-7 de febrero 14 de 2014 por \$2.563.018, Factura de Venta No. 2D1201520604 de 02/02/2014 a COPSERVIR LTDA compra celular prepago por \$44.450; Factura No. 19080000292436 de 2/2/2014 de HOMECENTER compra teléfono inalámbrico \$199.900.
- Se evidenciaron dos (2) procesos de audiencia conciliatoria ante el Ministerio del Trabajo interpuestos por la señora Araminta Zarta de González, identificada con c.c. 38.247.235, cargo servicios generales de fecha abril 9 de 2014 y de la Sra. Sandra Lucía García Orjuela, identificada con la c.c. 65.741.322 de cargo secretaria de fecha abril 24 de 2014. Las causales argumentadas por los trabajadores son despido sin justa causa y mala liquidación de las prestaciones sociales al momento de liquidarles sus respectivos contratos de trabajo. Cada uno de estos procesos fueron conciliados por \$3.383.079 y \$2.317.832 pago que sustentaban la ejecución presupuestal.
- Se cancela a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Nit. 900.155.107-1 compra de gasolina corriente por \$105.509 con fecha 23/07/2014.; Compra de muebles para la capilla (silla, reclinatorios, confesionarios etc) a MUEBLES HOGAR DULCE HOGAR Nit 93.414.273-1 Régimen Simplificado, Factura No. 255 del 12/07/2014 por \$2.200.000; copia de comprobante de egreso que emite el proveedor de la compra de 1 nevera por \$919.050 de 30/07/2014 para lo cual no se evidenció factura de compra: compra de supermercado Mercacentro de 1 lavador (sic) Whirlpool por \$917.150 según ticket de venta No. M429-49166 DE 26/07/2014.

Por otra parte, cabe precisar que para efectos de expedir el presente acto administrativo el Despacho tuvo en cuenta los principios de buena fe y debido proceso establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, norma que dispone:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, (...).

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

RESOLUCION No. 5957

24 JUL. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...).”

En ese sentido, la actuación se surtió conforme al procedimiento aplicable establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y a la investigada se le garantizaron los derechos de representación, defensa y contradicción, en la medida en que el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, proferido por la Subdirectora General encargada de las funciones de Directora General del ICBF, se notificó personalmente a la representante legal del **HOGAR DE LA JOVEN** el día 16 de febrero de 2017, como se observa en el acta de notificación visible a folio 85 de la Carpeta No. 1, además se le dio la oportunidad de presentar los descargos y allegar las pruebas que considerara pertinentes, los cuales fueron analizados en precedencia.

Adicionalmente, y en lo que respecta al principio de buena fe y al de confianza legítima es pertinente traer a colación la sentencia C-131 del 19 de febrero de 2004 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, en la que sobre los mismos se precisó:

“En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho[1], consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.

En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

(...)

En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

(...).”

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

En el caso concreto se advierte que en el proceso administrativo sancionatorio seguido contra el **HOGAR DE LA JOVEN** se observó el principio de buena fe, pues en ningún momento de la actuación se ha presumido la mala fe de dicha entidad y, en todo caso, el ICBF ha procedido con lealtad y honestidad tanto en el trámite, como en la interpretación de las normas vulneradas o inobservadas, situación diferente es que en virtud del presente proceso se demostró que la investigada con su proceder desconoció tanto los lineamientos aplicables a la modalidad de internado de atención especializada, como las normas de contabilidad, razón por la que será sancionada.

Y frente al principio de confianza legítima que opera para proteger al administrado de actuaciones arbitrarias e improvisadas cuando se han generado expectativas respecto de acciones estatales prolongadas en el tiempo, esta Dirección advierte que el mismo no ha sido desconocido en el sub-exámene ya que lo adelantado aquí fue un proceso administrativo sancionatorio en el que respetaron las diferentes etapas procesales y se le dieron a la investigada todas las garantías para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Finalmente y en cuanto al argumento planteado en los descargos conforme al cual pese a que hubo algunos errores o incumplimientos, como ocurre en cualquier institución, se aplicó el plan de mejora corrigiendo las falencias presentadas, se reitera lo sostenido a lo largo de este acto administrativo en cuanto a que la infracción a las normas se configuró y se verificó en la visita de inspección, independiente de que posteriormente se haya corregido. Además, la ejecución del plan de mejora es independiente del proceso administrativo sancionatorio, pues el operador como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de las niñas y adolescentes beneficiarias de la respectiva modalidad de atención.

3.1. DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. *Requerimiento por escrito.*
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.*
3. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
4. *Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.*
5. *Cancelación de la Personería Jurídica."*

Por su parte, los artículos 37 y 39 de la referida resolución establecen las causales para las sanciones administrativas de requerimiento por escrito y cancelación de la licencia de funcionamiento dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. *Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."*

RESOLUCION No.

5957

24 JUL. 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

“ARTÍCULO 39. CAUSALES DE CANCELACION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. *Cuando la persona jurídica no establece los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.”*

Como se puede observar a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que el **HOGAR DE LA JOVEN** es responsable de los cargos primero y segundo que se le formaron en el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, al haber incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio, incumplido las normas de contabilidad aceptadas en Colombia y utilizado indebidamente los recursos entregados a través del contrato de aporte, de acuerdo con el informe de acciones de inspección, vigilancia y control realizada los días 10 y 11 de noviembre de 2014, salvo en lo que respecta a los hallazgos que carecían de respaldo normativo.

Para efectos de la consecuencia sancionatoria cabe precisar que el ICBF – Regional Tolima le otorgó al **HOGAR DE LA JOVEN** licencia de funcionamiento bienal para la modalidad internado atención especializada, mediante la Resolución No. 0093 del 8 de febrero de 2016. De conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 1520 del 23 de febrero de 2016 del ICBF, que aprobó el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, el referido acto administrativo estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 2016 y perdía fuerza ejecutoria el 1 de enero de 2017, razón por la cual el operador debía presentar solicitud de nueva licencia de funcionamiento hasta el 31 de agosto de 2016 para ajustarse a los lineamientos vigentes.

El 29 de julio de 2016 el **HOGAR DE LA JOVEN** radicó la respectiva solicitud de licencia de funcionamiento bienal para la modalidad internado - vulneración y el ICBF – Regional Tolima; en atención a que no reunía la totalidad de los requisitos técnico – administrativos, se le concedió licencia de funcionamiento provisional para la modalidad internado, mediante la Resolución No. 2352 del 20 de octubre de 2016, por el término de seis (6) meses, la cual fue aclarada con la Resolución No. 2533 del 4 de noviembre de 2016; posteriormente, previa solicitud del mencionado hogar radicada el 7 de febrero de 2017, la misma regional por medio de la Resolución No. 0664 del 18 de abril de 2017, le concedió licencia de funcionamiento bienal para la modalidad internado, que es la que se encuentra vigente.

Así las cosas, la sanción a imponer será la establecida en el numeral 3 del artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, esto es, la cancelación de la licencia de funcionamiento bienal vigente otorgada al **HOGAR DE LA JOVEN** mediante la Resolución No. 0664 del 18 de abril de 2017 para la modalidad internado en el inmueble ubicado en la Calle 109 No. 48 Sur 108/116 Kilómetro 4 Aparco Vía Picaleña, municipio de Ibagué, departamento del Tolima, proferida por el ICBF – Regional Tolima, por la causal No. 3 del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, “*Cuando la persona jurídica no establece los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.*”

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción al **HOGAR DE LA JOVEN**, identificado con el NIT 890.702.591-3, la **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL** otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Tolima, mediante la **Resolución No. 0664 del 18 de abril de 2017** para operar el servicio bajo la modalidad de **INTERNADO** en el inmueble ubicado en la Calle 109 No. 48 Sur 108/116 Kilómetro 4 Aparco Vía Picalaña, municipio de Ibagué, departamento del Tolima, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Regional ICBF Tolima realizar el traslado de las niñas y adolescentes beneficiarias de la modalidad **INTERNADO** que opera el **HOGAR DE LA JOVEN**, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la Representante Legal del **HOGAR DE LA JOVEN**, identificado con NIT 890.702.591-3, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto le se haga a la Calle 109 No. 48 Sur 108/116 Kilómetro 4 Aparco Vía Picalaña, en el municipio de Ibagué, departamento del Tolima, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la Representante Legal del **HOGAR DE LA JOVEN** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Tolima por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación indicada en el artículo tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Director Regional ICBF Tolima, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al supervisor del Contrato de Aporte No. 736 del 25 de noviembre de 2016, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para los tramites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Directora de Protección del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **HOGAR DE LA JOVEN** y/o su representante legal o

RESOLUCION No. 5957

24 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON NIT 890.702.591-3

apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 JUL 2017



CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
Directora General



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Ibagué, a los once (11) días del mes de agosto del año Dos Mil diecisiete (2017), **DUVAN FERNANDO MUNEVAR GRANADOS**, Coordinador Encargado Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, notifiqué personalmente al Señor (a) **LUZ SOLEDAD RÍOS DÍAZ**, Identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 41.524.480, quien obra en calidad de representante legal de la entidad denominada de **HOGAR DE LA JOVEN** el contenido de la **Resolución No 5957 del 14 de julio de (2017)**, proferida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, *por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del Hogar de la Joven, identificada con el NIT 890.702.591-3.*

Al notificado se le entrega gratuitamente copia de la citada Resolución advirtiéndole que contra ésta procede recurso de reposición ante la Dirección General.

En constancia firma el notificado.

Duvan Fernando Munevar Granados

Notificador

LUZ SOLEDAD RÍOS DÍAZ

representante legal

RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 50 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 1222 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, revisar en su integridad el escrito de sustentación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5957 del 24 de julio de 2017, por el doctor **JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ** en su calidad de apoderado de la **HOGAR DE LA JOVEN** y resolverlo en derecho, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que los días 10 y 11 de noviembre de 2014, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron visita de inspección en la sede del **HOGAR DE LA JOVEN**, ubicada en la Calle 109 No. 48 Sur 108-116 Km 4 Aparco Vía Picalaña en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, en la que advirtieron varios hallazgos relacionados con la atención prestada a las niñas y adolescentes en la modalidad internado, así como con el componente financiero, los cuales fueron descritos en el informe de acciones de inspección, vigilancia y control presentado al Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el 25 de noviembre de 2014. (Folios 6 al 20 y 23 al 50 de la Carpeta No. 1)

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirectora General, Encargada de las Funciones de Directora General del ICBF, mediante Auto No. 0003 del 20 de enero de 2017, formuló al **HOGAR DE LA JOVEN**, identificada con el NIT 890.702.591-3, los siguientes cargos:

*"PRIMER CARGO: La Institución **HOGAR DE LA JOVEN**, identificada con NIT. 890.702.591-3, presuntamente habría incurrido en falta de diligencia en la prestación del servicio, de acuerdo con el Informe de Acciones de Inspección, Vigilancia y Control realizada los días 10 y 11 de noviembre de 2014. La falta de diligencia se concretaría en:*

- *Usar como método correctivo, un espacio de reflexión denominado "cuarto chino o cuarto de reflexión" cuando las niñas y/o adolescentes presentan comportamientos inadecuados dentro del hogar.*
- *Algunas beneficiarias no cuentan con la totalidad de la dotación personal establecida, teniendo en cuenta lo reportado en el registro de entrega de dotación a las niñas y adolescentes. Así mismo, desorganización en la entrega de la dotación ya que ya que esta(sic) no se realiza en los tiempos requeridos y no se da lo mismo a todas las niñas, sino que es entregada según las necesidades que se vayan presentando.*



RESOLUCIÓN No.

9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

- *En la dotación básica de las camas, no se observan protectores de colchón y de almohada en las camas de las adolescentes.*
- *En el proceso de almacenamiento de los alimentos se observan dos libras de mazamorra vencidas con fecha de expiración del 25/10/2014, lote 01-07-2014.*
- *Se evidencia leche de soya sin fecha de vencimiento la cual es utilizada como intercambio de la leche de vaca. Este intercambio no está permitido ya que la composición de la leche de vaca difiere de la composición de la leche de soya consumiendo un menor aporte de proteína y calcio.*
- *Se observa queso sin rótulo, el cual debe cumplir con este requisito de acuerdo con la Resolución 5109 de 2005, por ser este un alimento de alto riesgo. Esta observación fue realizada durante la visita de evaluación de estándares realizada por Redcom S.A. el pasado 3 de septiembre y a la fecha no se han tomado medidas.*
- *El proceso de desinfección realizado en el servicio de alimentos no se realiza adecuadamente, pues no se utilizan las concentraciones establecidas en la normativa sanitaria.*
- *El servicio de alimentos se encuentra comunicado al exterior por medio de una ventana sin protección, la puerta no tiene un cierre hermético y cuenta con una ventana sin protección, lo que no permite garantizar un proceso de preparación de alimentos inocuo (sic).*
- *Se utilizan alimentos como refrescos o jugos artificiales como intercambios de jugo y yogurt, lo cual no está permitido en la minuta patrón establecida por el ICBF.*
- *La Institución no cuenta con listas de intercambios aprobadas por el ICBF.*
- *El proceso de almacenamiento de los alimentos no se realizada adecuadamente, no se rotulan los alimentos, no están organizados por grupos de alimentos, no están separados de pared (lo cual favorece la presencia de insectos). Se observan alimentos como azúcar y harina de trigo sin información de rotulado original. Adicionalmente, en el almacenamiento en frío se observan bolsas oscuras, sin orificios de respiración y en las carnes se observa escape de jugo de carne.*
- *El desayuno es realizado por una formadora, al igual que el servido de la cena. Las formadoras que realizan estas labores no cuentan con todos los requisitos de manipulador de alimentos, como son exámenes de laboratorio, certificado médico, curso de manipulación de alimentos, indumentaria requerida..."*
- *Seis niñas y adolescentes (...), de las veinte que hay actualmente, no asisten a una institución educativa.*
- *No se siguió el cronograma de actividades, ya que las beneficiarias estuvieron todo el día oyendo música, bailando, en internet y viendo novelas. A pesar de que algunas entraron al taller de panadería y algunas hicieron tareas, la gran mayoría estuvieron en actividades libres, sin encontrar un fundamento pedagógico o formativo en ellas.*
- *Algunas valoraciones se realizan por fuera de la oportunidad establecida, o no se cuenta con soportes de atención médica.*

RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

- No se cuenta con nutricionista vinculado a la Institución de acuerdo con el tiempo requerido en la Institución desde agosto de 2014, actualmente cuenta con una nutricionista que asiste y le pagan por evento realizado, no se observa contrato. No se cuenta con instructor de taller ni con personal de servicios generales. El aseo de la Institución es realizado por las beneficiarias de la Institución.
- Se observaron diferentes muebles y enseres en la Institución que no están en uso, lo que puede generar riesgos físicos a las adolescentes (armarios, televisor, computadores, nevera). Se observa humedad en el techo de los dormitorios y tapa del baño de las beneficiarias suelta.
- No se observaron certificados de lavado de tanques..."
- La caja séptica en la zona verde, no cuenta con protección y la tapa no se encuentra fija.

De acreditarse lo expresado en el aludido informe, se estaría en presencia de situaciones que ponen en peligro la integridad personal, la salud y la vida de los niños, niñas y adolescentes usuarios de la institución.

Normas presuntamente violadas:

El artículo 44 de la Constitución Política.

Artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006.

Capítulo 2, numeral 2.3., acápite 2.3.1.2., literales a), d), h) i), j), k) y p) de su primera parte y los literales a), c) y h) de su segunda parte; los literales i), j) y m) del numeral 3.5. Aspectos Administrativos y Legales y el Anexo A – Talento Humano de los Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad, con sus derechos amenazados, inobservados o vulnerados, aprobada por la Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

Literal a) de la fase I - Identificación, Diagnóstico y Acogida; literales b) y g) - Intervención y proyección – Existencia; literal a) Desarrollo – Educación y Desarrollo: Actividades pedagógicas; y uso responsable del tiempo libre de la Fase II Intervención y Proyección del numeral 3.3. Servicio Esperado; numerales i y ii del literal b)- Recursos y literal c) Talento Humano del numeral 3.4. Especificidades del Servicio de la Resolución 5930 del 27 de diciembre de 2010.

Artículos 6, 7 y 11 de la Resolución 2674 de 2013.

Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la establecida en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 39. Causales de cancelación de licencias de funcionamiento. Son causales para cancelar la licencia de funcionamiento a una persona jurídica las siguientes: (...)

RESOLUCIÓN No.

9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

3. Cuando la persona jurídica no establezca los controles necesarios para evitar que se presenten situaciones de amenaza, inobservancia o vulneración de derechos de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
(...)."

SEGUNDO CARGO: La Institución **HOGAR DE LA JOVEN**, identificada con NIT. 890.702.591-3, presuntamente habría incurrido en incumplimiento de las normas de contabilidad aceptadas en Colombia y utilización indebida de los recursos entregados a través del contrato de aporte, los cuales se concretarían en las situaciones que a continuación se relacionan:

- "(...) No se presentaron los estados financieros a junio 30 de 2014, y los demás Estados Financieros Básicos de Propósito General (Estados de cambios en el patrimonio, Estados de Flujo de Efectivo y Estado de Cambios en la situación Financiera) Se solicitaron los informes contables, balances de prueba de cada año sujeto a revisión, auxiliares por terceros de determinadas cuentas (sic) que los sustentan. Auxiliares por centro de costos, los cuales no fueron entregados para ninguno de los años solicitados.
- No se hace entrega del libro mayor, libros auxiliares, libro de bancos.
- La estructura de las Notas a los Estados Financieros no cuenta con las prácticas contables y revelación del Hogar de la Joven en los estados financieros.
- La entidad adquiere asesoría contable y financiera externa, para lo cual el asesor contable y financiero ofrece un servicio integral suministrando el software del sistema operacional contable SIIIGO con licencias necesarias y vigentes, para lo cual no se observa contrato de prestación de servicios contables, ni el contrato de arrendamiento del software contable que argumente la debida utilización de éste a nombre del Hogar de la Joven.
- No se hizo entrega del presupuesto del contrato aprobado por el supervisor del contrato. Solo existe formato de ejecución presupuestal de los meses de enero, febrero y marzo del año 2014. Para los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2014 no es claro. Existen soportes documentales adjuntos cuyos conceptos no están definidos en los rubros de presupuesto del contrato de aporte y en los lineamientos. Por lo anterior, se revisó soportes documentales facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes del periodo a supervisar, que sustentan la ejecución presupuestal, se encontró: Factura de la Notaría Cuarta del Circuito de Ibagué – Alvaro Enrique Rengifo Donado C.C. 14.226.208-7 de febrero 14 de 2014 por \$2.563.018, Factura de Venta No. 2D1201520604de 02/02/2014 a COPSERVIR LTDA compra celular prepago por \$44.450; Factura No. 19080000292436 de 2/2/2014 de HOMECENTER compra teléfono inalámbrico \$199.900.
- Se evidenciaron dos (2) procesos de audiencia conciliatoria ante el Ministerio del Trabajo interpuestos por la señora Araminta Zarta de González, identificada con c.c. 38.247.235, cargo servicios generales de fecha abril 9 de 2014 y de la Sra. Sandra Lucía García Orjuela, identificada con la c.c. 65.741.322 de cargo secretaria de fecha abril 24 de 2014. Las causales argumentadas por los trabajadores son despido sin justa causa y mala liquidación de las prestaciones sociales al momento de liquidarles sus respectivos contratos de trabajo. Cada uno de estos procesos fueron conciliados por \$3.383.079 y \$ 2.317.832 pago que sustentaban la ejecución presupuestal.

8105 JUL 9 5

RESOLUCIÓN No.

9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

- Se cancela a CENCOSUD COLOMBIA S.A. Nit. 900.155.107-1 compra de gasolina corriente por \$105.509 con fecha 23/07/2014.; Compra de muebles para la capilla (silla, reclinatorios, confesionarios etc) a MUEBLES HOGAR DULCE HOGAR Nit 93.414.273-1 Régimen Simplificado, Factura No. 255 del 12/07/2014 por \$2.200.000; copia de comprobante de egreso que emite el proveedor de la compra de 1 nevera por \$919.050 de 30/07/2014 para lo cual no se evidenció factura de compra: compra de supermercado Mercacentro de 1 lavador (sic) Whirlpool por \$917.150 según tiquete de venta No. M429-49166 DE 26/07/2014."

Normas presuntamente violadas: Artículos 15 y 125 del Decreto 2649 de 1993.

Ficha I – 35 del Programa 320, subprograma 1504 del proyecto 7 - Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la Niñez y la Familia, correspondiente al Lineamiento de programación y ejecución de metas sociales y financieras vigencia 2014, aprobado mediante la Resolución 11516 del 31 de diciembre de 2013 expedido por el ICBF.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, será de requerimiento por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se someten al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

(...)." (Folios 71 al 79 de la Carpeta No. 1)

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017 fue notificado personalmente a la Representante Legal del **HOGAR DE LA JOVEN** el día 16 de febrero de 2017, por el Coordinador del Grupo Jurídico del ICBF Regional Tolima. (Folio 85 de la Carpeta No. 1).

Que mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2017 con el No. E-2017-117679-0101, la representante legal del **HOGAR DE LA JOVEN** presentó descargos al auto de cargos referido en el párrafo precedente, junto con las pruebas que consideró pertinentes. (Folios 92 al 202 de la Carpeta No. 1, 203 al 399 de la Carpeta No. 2, 400 al 599 de la Carpeta No. 3, 600 al 799 de la Carpeta No. 4 y 800 al 984 de la Carpeta No. 5)

Que por lo anterior, con Auto de Trámite No. 019 del 6 de abril de 2017, se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por la representante legal del **HOGAR DE LA JOVEN**, se rechazó la solicitud de una nueva visita a la sede administrativa y de atención de dicha entidad, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra la referida institución y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión (Folios 986 al 987 de la Carpeta No. 5)

Que el Auto de Trámite No. 019 del 6 de abril de 2017 fue notificado personalmente a la representante del **HOGAR DE LA JOVEN** el día 3 de mayo del mismo año, por una profesional del Grupo Jurídico del ICBF Regional Tolima. (Folios 990 de la Carpeta No. 5)

RESOLUCIÓN No. 9668 27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

Que el **HOGAR DE LA JOVEN** no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en el referido auto de trámite. (Folio 991)

Que mediante la Resolución No. 5957 del 24 de julio de 2017, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR DE LA JOVEN**, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción al HOGAR DE LA JOVEN, identificada con el NIT 890.702.591-3, la CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Tolima, mediante la Resolución No. 0664 del 18 de abril de 2017 para operar el servicio bajo la modalidad de INTERNADO en el inmueble ubicado en la Calle 109 No. 48 Sur 108/116 Kilometro 4 Aparco Vía Picaleña, municipio de Ibagué, departamento del Tolima, por las razones expuestas en el presente proveído." (Folios 1022 al 1054 de la Carpeta No. 6)

Que la anterior Resolución, se notificó personalmente a la representante legal del **HOGAR DE LA JOVEN**, el 11 de agosto de 2017. (Folio 1058 de la Carpeta No. 6).

Que mediante escrito radicado en la sede del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima, el día 28 de agosto de 2017 con el No. 426895, el doctor **JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ**, en calidad de apoderado de la representante legal de **HOGAR DE LA JOVEN**, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución 5957 del 24 de julio de 2017 (Folios 1060 al 1070 de la Carpeta No. 6).

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El doctor **JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ**, en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó lo siguiente:

Que la decisión recurrida padece de dos defectos: 1. Ausencia de la naturaleza de la facultad sancionatoria del estado en materia administrativa, y 2. falta de nexo de causalidad entre el hecho que da origen a la actuación sancionatoria y el acto administrativo que soporta la sanción.

Al respecto de la falta de nexo de causalidad entre el hecho que da origen a la actuación sancionatoria y el acto administrativo que soporta la sanción, afirmó que " (...) la resolución sancionatoria, tiene como causa, las irregularidades evidenciadas durante una visita de inspección en noviembre de 2014, época para la cual el **HOGAR DE LA JOVEN** desarrollaba su labor en virtud de una licencia de funcionamiento otorgada por la DIRECCIÓN REGIONAL TOLIMA DEL ICBF, mediante resolución 2336 del 12 de noviembre de 2013."

Ahora bien, alega el recurrente que la Resolución No. 0664 del 18 de abril de 2017, "por medio de la cual se otorgó la licencia de funcionamiento bienal al **HOGAR DE LA JOVEN**", "tuvo como causa el cumplimiento de los requisitos legales, técnico-administrativos y financieros por parte del **HOGAR DE LA JOVEN** en 2017, los cuales fueron evidenciados por parte de funcionarios del ICBF Regional Tolima (...).

RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

Lo anterior quiere decir que para 2017, así como en 2015, el HOGAR DE LA JOVEN contaba con el lleno de los requisitos, legales, técnico-administrativos y financieros para el desarrollo del programa de INTERNADO ATENCIÓN ESPECIALIZADA, es decir, estaban dadas las condiciones para que el particular desarrollara en debida forma un programa ofrecido por el estado, y esto se verificó por parte de funcionarios del ICBF Regional Tolima, en otros términos, estaba garantizado el adecuado funcionamiento del servidor público.

Así las cosas encontramos que hay una ruptura del circuito jurídico que debe conformar el hecho originador del acto administrativo y la decisión adoptada en el marco del proceso sancionatorio, porque si entendemos que la causa de la licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 0664 del 18 de abril de 2017, fue el cumplimiento de los requisitos legales, técnico-administrativos y financieros por parte del HOGAR DE LA JOVEN, no entendemos como esta resolución es afectada por hechos acaecidos en 2014.

(...)

Así las cosas, sostenemos, como lo dijimos en precedencia, que la resolución 5957 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se canceló la licencia de funcionamiento otorgada al HOGAR DE LA JOVEN mediante resolución 0664 del 18 de abril de 2017, tiene como causa hechos que le son inoponibles a la segunda de las resoluciones citadas. Es decir no tiene una causa válida, o lo que es lo mismo, no tiene causa. Vicio que como es de amplio conocimiento y ha sido la postura pasiva y reiterada de la Corte Constitucional, viola el derecho fundamental al debido proceso, y desconoce el principio de publicidad que debe imperar en el ejercicio de la actividad pública y en particular de la sancionatoria (...).

No obstante lo anterior el hecho que dio origen a la actuación sancionatoria, estaba asociado a la ejecución de un contrato de aporte específico, y a la vigencia de una licencia de funcionamiento, esto es, la licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución 2336 de 2013 que era la que en estricto derecho debió ser objeto de pronunciamiento en su momento de vigencia."

De otra parte en cuanto a la ausencia de la naturaleza de la facultad sancionatoria del estado en materia administrativa, el recurrente advirtió que "(...) la imposición de la sanción objeto de recurso, carece de todo sentido, desborda los fines de la facultad sancionatoria estatal en materia administrativa, toda vez que si bien es cierto, se presentaron fallas en la prestación del servicio, producto del proceso de transición y empalme que se estaba haciendo de la administración de la comunidad religiosa de las Hermanas Filipenses Hijas de María Dolorosa, a la administración laica de los miembros del Club Rotario. Todas estas falencias fueron subsanadas por la nueva administración.

Razón por la cual en 2015 se realizaron múltiples visitas de inspección y planes de mejora por funcionarios adscritos a la Regional Tolima, en los que se pudo evidenciar, que uno a uno los hallazgos resultantes de la visita de auditoría realizada en noviembre de 2014 por funcionarios de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad fueron subsanados. Es decir, en ese escenario la facultad sancionatoria del estado cumplió a cabalidad la finalidad para cual está prevista, lograr a partir de la mera promesa de sanción, que el particular que presta un servicio ofrecido por el estado corrija o mejore las condiciones en que viene desarrollando su actividad y de esa manera garantizar uno de los fines del estado, como lo es el servicio de bienestar familiar."

PRETENSION

Con base en lo expuesto el recurrente solicitó que se reponga la Resolución No. 5957 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso la sanción de cancelación de la licencia de



RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

funcionamiento bienal otorgada al HOGAR DE LA JOVEN mediante la Resolución No. 6064 del 18 de abril de 2017 y en su lugar abstenerse de imponer sanción alguna.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición, teniendo en cuenta para ello los argumentos de defensa esgrimidos por el apoderado del HOGAR DE LA JOVEN, así:

Falta de nexo de causalidad entre el hecho que da origen a la actuación sancionatoria y el acto administrativo que soporta la sanción, en razón a que la resolución sancionatoria, tiene como causa, las irregularidades evidenciadas durante una visita de inspección en noviembre de 2014, época para la cual el HOGAR DE LA JOVEN desarrollaba su labor en virtud de una licencia de funcionamiento otorgada por ICBF Regional Tolima mediante la Resolución No. 2336 del 12 de noviembre de 2013, sin embargo se sanciona con la cancelación de la Resolución No. 0664 del 18 de abril de 2017.

Respecto del argumento anterior, aclara este Despacho, que es en el acto administrativo de decisión final del Proceso Administrativo Sancionatorio, en el que se dispone de la procedencia de la sanción o del archivo de las actuaciones, motivo por el cual solo hasta el fallo, la Dirección General del ICBF, previó el agotamiento en debida forma de las etapas procesales y al encontrar responsable al HOGAR DE LA JOVEN, de los cargos endilgados, resolvió IMPONER COMO SANCIÓN la cancelación de la licencia de funcionamiento bienal otorgada mediante la Resolución No. 0664 del 18 de abril de 2017.

De otra parte se debe tener en cuenta que tal como lo regula la Resolución No. 3899 de fecha 08 de septiembre de 2010¹, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, ha establecido varios tipos de licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes en las modalidades de Restablecimiento de Derechos, que para mayor ilustración se resumen así:

- **Licencia de funcionamiento inicial** Es el acto administrativo mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar autoriza a la persona jurídica por un plazo de hasta seis (6) meses, para que dé inicio a las actividades contempladas en el Proyecto de Atención Institucional (PAI), cuando por ser nuevo el servicio no resulta factible la verificación de la totalidad de los requisitos técnico-administrativos.
- **Licencia de Funcionamiento Bienal:** Es el acto administrativo mediante el cual el ICBF autoriza a la persona jurídica por un término de dos (2) años, para que desarrolle el Proyecto de Atención Institucional – PAI, respecto del programa o de la modalidad de que trata la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, técnico-administrativos y financieros.

¹ Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional

RESOLUCIÓN No.

9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

- **Licencia de Funcionamiento Provisional:** Es el acto administrativo mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar autoriza a la persona jurídica por un plazo que no podrá en ningún caso superar los seis (6) meses, cuando esta no cuenta o no ha mantenido la totalidad de los requisitos jurídicos, técnico-administrativos y/o financieros exigidos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento bienal, siempre y cuando los requisitos faltantes no constituyan un riesgo para la integridad de los niños, niñas y adolescentes y sus familias. Esta clase de licencia no podrá ser prorrogada o renovada por términos consecutivos y se aplicará para las modalidades de restablecimiento de derechos.

Teniendo en cuenta que las distintas licencias expedidas al HOGAR DE LA JOVEN (resoluciones No. 2336 del 12 de noviembre de 2013, 1827 del 30 de octubre de 2015, 2352 del 20 de octubre de 2016 y 0664 del 18 de abril de 2017), fueron otorgadas para desarrollar la modalidad INTERNADO, y atendiendo entre otros, los principios que se deben observar en las actuaciones administrativas de responsabilidad, transparencia, publicidad, y eficacia, resulta ineficiente imponer como sanción, previo el agotamiento del PAS, la cancelación de una licencia de funcionamiento que perdió fuerza de ejecutoria, como ocurrió con las licencias N° 2336 del 12 de noviembre de 2013, 1827 del 30 de octubre de 2015 y 2352 del 20 de octubre de 2016. Así las cosas, y entendiendo que no es posible realizar la cancelación de un acto administrativo que perdió su vigencia, y que existe una licencia de funcionamiento vigente de clase bienal, otorgada mediante resolución 0664 del 18 de abril de 2017 para desarrollar la misma modalidad que fue objeto de visita de inspección, resulta coherente que sea esta última en la que recaiga la sanción impuesta, basándonos en la naturaleza jurídica de la sanción que puede ser analizada en distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, y que hoy se trae a colación la Sentencia C-484/00 que señala:

SANCIÓN - Elementos para definición de naturaleza jurídica

*Sin pretender elaborar criterios rígidos y exhaustivos, la Corte considera que la naturaleza jurídica de una sanción podría definirse si se tienen en cuenta cuatro elementos: a) el titular de la sanción, o criterio orgánico. **b) la finalidad de la medida o la ratio. c) el tipo de conducta sancionada y, d) el tipo de derecho afectado, esto es, la órbita en la que interviene el Estado.***

Conforme lo anterior, y entendiendo que la finalidad de la medida en el proceso que nos ocupa será adicionalmente la de dar publicidad a la sanción impuesta y que los derechos que al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, le han sido encomendados tutelar y vigilar por su garantía y efectividad, son los contenidos en el artículo 44 de nuestra Constitución Política, que corresponden a los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; resulta de fácil comprensión la órbita en la que debe intervenir el Estado.

Si bien es cierto, la licencia de funcionamiento que se encontraba vigente para el momento de la visita de inspección, vigilancia y control, otorgada por el ICBF Regional Tolima, al HOGAR DE LA JOVEN de carácter bienal para desarrollar la modalidad de INTERNADO en la sede operativa ubicada en el kilómetro 5 vía Picaleña de la ciudad de Ibagué, era la contenida en la Resolución No. 2336 de fecha 12 de noviembre de 2013, ésta no podía ser la que se incluyera en el acto



RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

administrativo sancionatorio, pues la misma se encuentra sin efectos jurídicos, teniendo en cuenta que el término de ejecución de la misma ha culminado. Así las cosas, frente a este argumento este Despacho considera que no tendría razón jurídica adelantar un proceso administrativo sancionatorio, para culminar con una sanción de cancelación de un acto administrativo sin vigencia.

De otra parte, la jurisprudencia² al manifestarse respecto del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en el ejercicio de la vigilancia fiscal y que a juicio de este Despacho puede ser predicable al proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el HOGAR DE LA JOVEN, no se pretende resarcir, ni reparar el daño, sino se busca un medio conminatorio que se fundamenta en el poder correccional del Estado.

Con fundamento en lo expresado este Despacho no encuentra procedente invalidar la actuación del procedimiento administrativo sancionatorio solicitado en el escrito de reposición.

Violación al derecho fundamental al debido proceso, y desconocimiento del principio de publicidad que debe imperar en el ejercicio de la actividad pública y en particular de la sancionatoria.

Respecto al señalamiento del recurrente, esta Dirección General considera importante indicar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa, que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

² Sentencia C-484/00

³ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

Adicionalmente la misma Corte Constitucional⁴, indicó sobre el principio de publicidad lo siguiente:

“5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. *Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.*

5.4.2. *El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.*

5.4.3. *La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:*

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...]. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del estudio de las anteriores jurisprudencias, tenemos que dentro de las garantías al debido proceso se encuentra el principio de publicidad, garantía que esta Dirección General ha cumplido estrictamente, a saber:

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. **Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.***

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”

Obsérvese, que a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio que no están regulados por leyes especiales, se les aplica la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es por ello, que se expidió el Auto de Cargos No. 0003 del 20 de enero de 2017, como lo indica la disposición en estudio, **el cual fue notificado personalmente a la Representante Legal del HOGAR DE LA JOVEN el día 16 de febrero de 2017**, una vez notificado, la investigada presentó descargos junto con las pruebas que consideró pertinentes, y solicitó la práctica de otras.

Posteriormente, se expidió el Auto de Trámite No. 019 del 6 de abril de 2017, donde se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por la representante legal del HOGAR DE LA JOVEN, y se rechazó la solicitud de una nueva visita a la sede administrativa y de atención de dicha entidad, de acuerdo con las motivaciones que quedaron consignadas en el citado auto, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra la referida institución y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, **dicho auto se notificó personalmente a la representante del HOGAR DE LA JOVEN el día 3 de mayo de 2017**, sin embargo no presentaron alegatos de conclusión.

Finalmente se expidió la Resolución No. 5957 del 24 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR DE LA JOVEN, **notificándose personalmente a la representante legal del citado operador, el 11 de agosto de 2017**, decisión contra la que interpuso recurso de reposición.

De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, esta Dirección General concluye que todas las actuaciones administrativas que se adelantaron en el presente proceso administrativo sancionatorio, se dieron a conocer a la Representante Legal de la investigada, con las respectivas notificaciones, lo que desvirtúa la afirmación del recurrente de una violación al derecho fundamental al debido proceso, y desconocimiento del principio de publicidad.

RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

Según el recurrente “si las irregularidades evidenciadas en 2014 no se hubieran subsanado, el ICBF no debió otorgar más licencias de funcionamiento al HOGAR DE LA JOVEN, y le ha otorgado dos, así como tampoco ha debido celebrar más contratos de aporte y ha celebrado cinco posteriores”.

En cuanto al anterior señalamiento, esta Dirección General estima pertinente precisar que el trámite del otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento, correspondió por competencia adelantarlas a la Dirección Regional Tolima⁵, y para su correcta expedición debió verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales, financieros y técnico administrativos; sin embargo, lo anterior no guarda relación con la responsabilidad del **HOGAR DE LA JOVEN** en el marco del proceso administrativo sancionatorio, cuya finalidad se circunscribió a establecer la responsabilidad de los cargos puestos en el Auto No. 003 de 20 de enero de 2017.

Con base en lo anterior, si **para el momento** del trámite de la licencia de funcionamiento, la Dirección del ICBF Regional Tolima, logró determinar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, debió proceder como en efecto lo hizo, expidiendo el acto administrativo No. 0664 de fecha 18 de abril de 2017; situación que es totalmente independiente del trámite del proceso administrativo sancionatorio que a esta Dirección General conforme su competencia,⁶ le corresponde adelantar y en el que se determinó las faltas establecidas para imponer la sanción de cancelación de licencia de funcionamiento.

¶

En conclusión, el hecho de que se hayan otorgado las licencias de funcionamiento provisional y bial en los años 2016 y 2017 por parte de la Dirección Regional, no significa que para la época de los hechos no se hubiera cometido las faltas endilgadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio.

El recurrente advirtió que: “existió ausencia de la naturaleza de la facultad sancionatoria del estado en materia administrativa, porque si bien es cierto se presentaron falencias en la prestación del servicio, todas fueron subsanadas, de manera que la facultad sancionatoria del estado se cumplió, pues se logró a partir de la promesa de sanción que el operador corrigiera o mejorara las condiciones en que venía desarrollando su actividad y de esa manera garantizar uno de los fines del estado, como lo es el servicio de bienestar familiar”.

En cuanto al anterior argumento, esta Dirección General, trae a colación lo que la Corte Constitucional, ha señalado respecto al tema de las sanciones administrativas:

“3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella

⁵ Artículo 4 Resolución 3899 de 2010

⁶ Artículo 36 Resolución 3899 de 2010

RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." ⁷ (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. **Cancelación de la licencia de funcionamiento.**
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica."

Contrario a lo afirmado por el recurrente, la finalidad de un proceso administrativo sancionatorio no es amenazar al investigado con la imposición de una sanción, el propósito del mencionado proceso es determinar si el investigado cometió o no la falta que se le imputó mediante el Auto de Cargos, de manera que si se comprueban los cargos se debe sancionar al investigado, de lo contrario se archiva el proceso. Y en el presente caso se comprobaron los cargos del Auto No. 0003 del 20 de enero de 2017.

Ahora bien, independientemente de que se adoptara un plan de mejora, el proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento, era obligación del operador subsanar las situaciones evidenciadas en la visita, en razón a que estaba prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar a niñas, adolescentes y mayores de 18 años a quienes deben protegerle y garantizarle todos sus derechos de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y el principio del interés superior, en concordancia con los lineamientos y directrices impartidas por el ICBF, para la modalidad correspondiente.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESOLUCIÓN No.

9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3

Finalmente en cuanto a la solicitud de que se reponga la Resolución 5957 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso la sanción de cancelación de la licencia de funcionamiento bienal otorgada al **HOGAR DE LA JOVEN** mediante resolución 0664 del 18 de abril de 2017, la misma es improcedente, por cuanto si bien está probado que dicha entidad implementó los planes de mejoramiento, sí, existía mérito para sancionar a la entidad ya que infringió varias normas y lineamientos del ICBF como se constató al momento en que se practicó la visita de inspección del 10 y 11 de noviembre de 2014, y como se describió en el acto de sanción recurrido.

Aunado a lo expuesto, esta Dirección General considera necesario precisar que de acuerdo con la información suministrada por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Tolima, actualmente el operador **HOGAR DE LA JOVEN** suscribió con la Regional el contrato No. 617, con vigencia hasta el día 31 de julio de 2018, para operar la modalidad internado, y según las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el contrato No. 736 del 25 de noviembre de 2016 estuvo vigente hasta 30 de noviembre de 2017, razón por la cual se modificará el artículo sexto de la Resolución No. 5957 del 24 de julio de 2017 y en su lugar se dispondrá comunicar el contenido de la Resolución Sanción y del presente acto administrativo al Supervisor del contrato No. 617 del 30 de noviembre de 2017.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la Resolución 5957 de 24 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR DE LA JOVEN**, identificada con el Nit. 890.702.591-3, salvo el artículo sexto el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al supervisor del contrato de aporte No. 617 del 30 de noviembre de 2017, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para los trámites y fines pertinentes.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución al apoderado de **HOGAR DE LA JOVEN**, identificada con el NIT 890.702.591-3, en los términos establecidos en el artículo 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Calle 63 a Cra. 7 Edificio Constanza (Oficina 304) de la ciudad de Ibagué.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la asociación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.



8705 JUL 18 09:00

RESOLUCIÓN No. 9668

27 JUL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE DECIDIO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DEL HOGAR DE LA JOVEN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 890.702.591-3


ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Tolima, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación de que trata el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

27 JUL 2018


SOL INDIRA QUICENO FORERO
Directora General (E)

Aprobó: Yanneth Moreno Romero – Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Luz Karime Fernández Castillo – Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Martha Lucía Rojas Lara, Martha Patricia Manrique Soacha – Oficina Asesora Jurídica- Yavira esperanza Floreán Castañeda
Proyectó: Sonia Rocio Romero González – Oficina de Aseguramiento de la Calidad



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL


En la ciudad de Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), **MANUEL JOSE RINCON ROA** Abogado del Grupo Jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, notifiqué personalmente al Señor **JULIO LEON SOLANO DE LA HOZ**, identificada con la C.C. No 93.413.842 y tarjeta profesional 134858 del C.S de la J, en su calidad de apoderado de la entidad denominada **HOGAR DE LA JOVEN** el contenido de resolución 9668 del 27 de julio de 2018 la "por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 5957 del 24 de julio de 2017 mediante la cual se decidió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR DE LA JOVEN**, identificada con el NIT 890.702.591-3"

Al notificado se le entrega gratuitamente copia de la citada Resolución advirtiéndole que contra ésta no procede ningún recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo establecido por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 y 42 de la Resolución N° 3899 de 2010.

En constancia firma el notificado.



MANUEL JOSE RINCON ROA
Notificador



JULIO LEON SOLANO DE LA HOZ
Representante Legal



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 5957 DEL 24 DE JULIO DE 2017

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 5957 del 24 de julio de 2017 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR DE LA JOVEN, identificada con NIT 890.702.591-3", fue notificada personalmente a la representante legal de dicha entidad el día 11 de agosto de 2017 y contra la misma se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 9668 del 27 de julio de 2018, notificada personalmente al apoderado de la representante legal, el 31 de julio de 2018, razón por la cual se declara ejecutoriada para todos los efectos legales el día primero (01) de agosto del 2018, quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Sonia Rocio Romero González *SRG*